

UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LAS REDES SOCIALES Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A
LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
EN EL PERÚ**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

Responsable de la investigación:

Bach. CHÁVEZ FLORES, LÍZBETH ELENA

Asesor:

Dr. ROBLES TREJO, LUIS WILFREDO

Huaraz – Perú

2022





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

TOMO I - FOLIO 024- AÑO 2022 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciseis horas del dia veintisiete de octubre del dos mil veintidos. Se reunieron en la Sala de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Politicas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Mag. ANICETO NORABUENA URSULA	:	PRESIDENTE
Mag. CASTRO MENACHO KATHERINE	:	SECRETARIO
Dr. ROBLES TREJO LUIS	:	VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de TESIS, titulada: "LAS REDES SOCIALES Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PERÚ" de la bachiller CHÁVEZ FLORES LÍZBETH ELENA, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO: 16 (DIECISEIS)

RESULTADO: APROBADA

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador lo Declara:** APTA

para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 17:40 horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

Mag. CASTRO MENACHO KATHERINE
SECRETARIO

Mag. ANICETO NORABUENA URSULA
PRÉSIDENTE

Dr. ROBLES TREJO LUIS
VOCAL

AGRADECIMIENTO:

*A Dios, mi familia, amigos y catedráticos de la
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, que me
apoyaron e impulsaron a culminar la carrera de
Derecho, mi más sincero agradecimiento.*

DEDICATORIA

A mis amados padres Elena y Laveriano, por su fortaleza incansable en inspirarme a realizarme y ser un humano de bien.



ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	12
1.2. Formulación del problema	15
1.2.1. Problema general	15
1.2.2. Problemas específicos	15
1.3. Importancia del problema	15
1.4. Justificación y viabilidad.....	18
1.4.1. Justificación teórica	18
1.4.2. Justificación práctica.....	19
1.4.3. Justificación legal	20
1.4.4. Justificación técnica	20
1.4.5. Viabilidad	20
1.5. Formulación de objetivos.....	21
1.5.1. Objetivo general.....	21
1.5.2. Objetivos específicos	21
1.6. Formulación de hipótesis	21
1.6.1. Variables	22
1.6.2. Operacionalización de variables	22

1.7. Metodología	23
1.7.1. Tipo y diseño de investigación	23
1.7.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico.....	24
1.7.3. Instrumentos de recolección de la información	25
1.7.4. Plan de procesamiento y análisis de la información	25
1.7.5. Técnica de análisis de datos y/o información	26
1.7.6. Validación de la hipótesis	26

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	27
2.2. Bases teóricas	31
2.2.1. Las redes sociales.....	31
2.2.2. El derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes.....	33
2.3. Definición de términos.....	37

CAPÍTULO III

RESULTADO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

3.1. La doctrina de protección integral: Del control-protección a la protección garantista	39
3.1.1. Antecedentes	39
3.1.2. Conceptualización jurídica.....	43
3.1.2.1. Características	43
3.1.3. La Convención sobre los Derechos del Niño	47
3.1.2.1. Características	48
3.2. Marco jurídico internacional y nacional del derecho a la intimidad.....	62

3.2.1. Normas internacionales	62
3.2.2. Normas nacionales	63
3.3. El derecho a la intimidad según el Tribunal Constitucional.....	68
3.4. Los peligros de las redes sociales para niños y adolescentes.....	72

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. El derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes..	82
4.2. Redes sociales y derecho a la intimidad de los menores de edad	88
4.2.1. Sexting	93
4.2.2. Ciberbullying	95
4.2.3. Grooming	98
4.3. Validación de hipótesis	102
V. CONCLUSIONES.....	105
VI. RECOMENDACIONES	107
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA.....	109

RESUMEN

El propósito de la presente tesis fue analizar de qué forma las redes sociales viene afectando el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú; realizándose una investigación de tipo teórica, no experimental, transversal, descriptiva; la unidad de análisis estuvo constituida por las fuentes formales del derecho: doctrina, jurisprudencia y normatividad; empleándose la técnica del fichaje y el análisis de contenido, como instrumentos de recolección de datos, las fichas de análisis documental respectivamente. Se obtuvo como resultado que la utilización de las redes sociales por quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad, esto es, los niños y los adolescentes, presenta una serie de problemas debido a su grado de desarrollo, madurez y formación, los niños y adolescentes que son especialmente sensibles a las percepciones externas, y que afecta el principio de interés superior del niño. Concluyendo que los niños y jóvenes también son sujetos de derecho, con “capacidad jurídica”, y que también ostentan una serie de facultades y derechos, entre los que se encuentra, en un lugar destacado, el respeto a su intimidad e imagen personal, lo que implica necesariamente ciertas limitaciones de uso de las redes sociales para salvaguardar el contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Y si bien la sociedad ha cambiado, transformando especialmente a los niños, convirtiéndolos, a veces, en verdaderos adictos al uso de las nuevas tecnologías, estas pueden provocar con frecuencia agresiones a su privacidad.

Palabras claves: Redes sociales, Constitución, Derecho fundamental intimidad, Niño(a)s, y adolescentes.

ABSTRACT

The purpose of this thesis was to analyze how social networks have been affecting the fundamental right to privacy of children and adolescents in Peru; carrying out a theoretical, non-experimental, cross-sectional, descriptive investigation; the unit of analysis was constituted by the formal sources of law: doctrine, jurisprudence and regulations; using the recording technique and content analysis, and as data collection instruments the files and the documentary analysis sheet, respectively. It was obtained as a result that the use of social networks by those who have not yet reached the age of majority, that is, children and adolescents, presents a series of problems due to their degree of development, maturity and training, children and adolescents who are especially sensitive to external perceptions, and that affects the principle of the best interest of the child. Concluding that children and young people are also subjects of law, with full legal capacity, and that they also have a series of powers and rights, among which is, in a prominent place, respect for their privacy and personal image, which necessarily implies certain limitations on the use of social networks to safeguard the content of the fundamental right to data protection. And while it is true that society has changed, fundamentally transforming children, turning them, sometimes, into true addicts to the use of new technologies, which can cause, almost always, attacks on privacy.

Keywords: Social networks, Constitution, Fundamental right to privacy, Children, and adolescents.

INTRODUCCIÓN

La sociedad evoluciona y cambia conforme lo hace el desarrollo de la tecnología, lo cual ha generado que las necesidades y prioridades cambien, en la actualidad un aparato tecnológico es fundamental para la interacción de las personas, los niños cambiaron sus juguetes por tablet's, computadoras, celulares, entre otros; lo que ha conllevado a que la Internet y sobre todo las redes sociales carezcan de restricciones de acceso para los niños, niñas y adolescentes, ya que dichas plataformas manejan un límite de edad muy amplio, como quiera que las edades para la creación de cuentas oscilan entre 09 a 14 años, empero, el control de esta restricción es nulo, puesto que un niño o una niña a cualquier edad puede crear una cuenta en las redes sociales con datos de edad falsos, la plataforma difícilmente se da cuenta de ello y no acciona ante ello.

Las redes sociales son una de las herramientas más usadas al hablarse de canales de comunicación. Actualmente, son pocos los niños, niñas y jóvenes en las sociedades que declaran no utilizar algunas de las más famosas, como Facebook, WhatsApp, Tik Tok o Instagram. Donde, la exposición de los menores en las plataformas digitales conlleva a la necesidad de determinar la importancia del papel de los educadores y de los padres en el uso de sus potestades en la dirección de las actuaciones “online” de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se necesita tener claridad en su definición, finalidad, derechos y sobre todo en el límite de su ejercicio en dichas actuaciones.

En ese sentido, es ya incuestionable la revolución tecnológica que se ha producido en el ámbito de las comunicaciones, debido a la revolución tecnológica

e informática que acaece nuestra sociedad. Sin embargo, con ellas también se ha abierto las nuevas modalidades de delitos contra las personas, ante las circunstancias que se plantean por las nuevas tecnologías, se establecen fórmulas que protejan de la posible vulneración de derechos, especialmente de los menores.

Siendo la intimidad un derecho bastante difundido por los medios de comunicación, en la actualidad es un derecho degradado, en primer lugar, por nosotros mismos cuando a través de las redes sociales ponemos una información, a veces personal, a disposición del mundo; donde la actitud de los menores ante las redes sociales hace plantearse la vulneración de derechos fundamentales, principalmente el derecho a la intimidad, honor y propia imagen.

Finalmente, respecto a la estructura del trabajo de investigación, se debe indicar que este ha sido estructurado en cuatro capítulos: el Capítulo I, está referido al Problema y la metodología de la investigación, en la cual siguiendo el diseño de la investigación científica se elaboró el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, hipótesis y la metodología empleada. En el Capítulo II, referido al marco Teórico donde se han planteado los antecedentes de investigación, las bases teóricas y definición de términos de la Investigación, los cuales en base a la técnica del fichaje se elaboraron su sustento teórico-doctrinario. El Capítulo III, está referido a los resultados y análisis de la información, en la cual se procedió al recojo de información en base a las variables de investigación, los mismos que fueron analizados en base a la técnica del análisis cualitativo. Y por último, el capítulo IV, referido a la discusión y validación de la hipótesis, en la cual se justifica

la hipótesis planteada en base a los resultados obtenidos y los fundamentos que justifican la validez de la misma, de forma coherente y argumentativa.

La titulado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

En la actualidad, nos encontramos en la llamada “Era Digital”, en tiempos donde prima el uso de las Tecnologías y de la Internet, como piezas fundamentales para ejercer cualquier actividad, por su facilidad de acceso, se ha convertido en el mejor canal de comunicación. Para su uso no hay distinción de edad, es plausible el impacto que estos medios tienen en los menores, quienes, al nacer en medio del auge tecnológico, se les facilita la inmersión total en este mundo digital.

Por otro lado, no existe discusión alguna que vivimos en un mundo globalizado, caracterizado por la revolución informática y digital. Por ello, se considera que la denominada “Sociedad de la Información” como una nueva etapa en la evolución de la sociedad y el entorno digital como el nuevo entorno en el que se desarrolla dicha sociedad de la información, siendo ese contexto donde se desenvuelven todas las relaciones sociales y jurídicas, los cuales, a su vez crean una serie de derechos y conflictos.

Así mismo, la generalización en casi todos los aspectos de la vida del uso de internet y las nuevas tecnologías nos supone muchas ventajas, pero también presenta muchos problemas. Nos facilita contratar productos y servicios, las relaciones sociales, el desarrollo de los trabajos y de las relaciones profesionales, pero, crea nuevos problemas o acentúa otros ya existentes. Uno de los mayores problemas y peligros de internet, y en especial en el uso de las redes sociales, es el

derecho a la intimidad; y, si esto lo ponemos en relación con los niños y menores de edad, tenemos un tema complejo que requiere de mucha pedagogía para evitar problemas y riesgos.

El derecho a la intimidad de los menores en internet se ve atropellado por los propios menores, sobre todo, a partir de la pre-adolescencia, pero también por los mismos padres, que utilizan las redes sociales sin ningún filtro, publican vídeos o fotos de sus hijos sin pensar quién, cuándo ni cómo pueden verlos.

Para hablar de las leyes que regulan el derecho a la intimidad de los menores en internet, tenemos que abordar: el derecho a la intimidad, las redes sociales y la regulación sobre la protección de los posibles derechos vulnerados.

En ese sentido, muchas redes sociales imponen como derecho que todo usuario ceda todos los derechos de propiedad intelectual y de imagen de sus publicaciones a la red social, sin limitación temporal ni espacial, y sin contraprestación económica. Esto quiere decir, que la red social podrá vender las fotos subidas a cualquier empresa, en cualquier lugar del mundo y para cualquier uso. También las de sus hijos, tengan la edad que tengan, subas tú las fotos o las suban ellos mismos.

Además, los adultos conscientes o no vienen generando una sobreexposición de imágenes de menores o “sharetering”. Cuando se tienen hijos pequeños se debe pensar un poco antes de publicar cualquier video o foto, pensar si quizás ellos cuando sean mayores no querrían que se publicara eso. Las tecnologías avanzan muy rápido y es probable que en el futuro en el que los niños,

niñas o adolescentes vayan a buscar trabajo, o vayan a entablar relaciones, buscando en internet se pueda saber todo (imágenes, vídeos, comentarios) de su vida, generando tal vez problemas intrapersonales en los menores, aunado a ello que no hay garantía de que desaparezca lo que se publica en internet.

En la Deep web o web profunda se puede encontrar de todo, legal e ilegal, moral y amoral, la mayor parte de internet, es profunda. La internet accesible y pública que todos conocemos, es sólo la punta del iceberg, el resto es la Deep web. Entre otras redes peligrosas y horribles que existen en la Deep web, están las redes pedófilas, estas redes son difíciles de rastrear por el anonimato de esta web profunda; e infortunadamente algunas fotografías de menores pueden acabar en estas redes.

Entre las redes sociales más peligrosas del mercado, encontramos al WhatsApp, puesto que además de constituir una forma y app de comunicación, se suben fotos, estados, envío de mensajes, imágenes, vídeos, etc., es ahí donde muchas veces no somos conscientes de la facilidad con que enviamos fotos, vídeos o audios a través de WhatsApp, pero ¿conocemos en profundidad a todas las personas que tienen acceso a esos envíos? ¿se conoce de verdad a todos los miembros de tu grupo de WhatsApp del trabajo, amistades o grupos de ocio? Una vez que se manda alguna foto a un grupo o se utilizan como de perfil, se pierde el control efectivo y el destino que se le puede dar a esa foto. No se sabe si alguien la puede copiar y subirla a una de esas redes pedófilas, o si la puede usar para hacer sextorsión (adulto que utiliza un perfil falso con fotos de otros menores o jóvenes

para galantear por internet, para posteriormente adquirir material confidencial y extorsionar a la víctima).

Frente, al contexto descrito, se han planteado un conjunto de interrogantes que fueron resueltos en la presente investigación.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué forma las redes sociales viene afectando el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú?

1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Cuáles son los alcances y limitaciones de la normatividad que regula las redes sociales y el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú?
- b. ¿Qué peligros presenta las redes sociales para los niños, niñas y adolescentes en el Perú?
- c. ¿Cuál es la importancia de la privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales?
- d. ¿Qué papel juega la actividad internacional en torno a la privacidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú?

1.3. Importancia del problema

Es ya incuestionable la revolución tecnológica que se ha producido en el ámbito de las comunicaciones en el pasado siglo XX. Sin embargo, con ellas también se ha abierto una nueva forma de delinquir. Ante las circunstancias que se plantean por las nuevas tecnologías, se establecen fórmulas que protejan de la posible vulneración de derechos.

Al mismo tiempo, el desplazamiento del mundo real al virtual como espacio para desarrollar estas actividades delictivas –fundamentalmente vulneración de derechos fundamentales– no varía mucho, salvo el salto al ciberespacio; pero con él las consecuencias se agravan ya que con el efecto globalización las fronteras tradicionales se difuminan.

La intimidad parece ser un derecho fundamental que está de moda. Todos hablamos de intimidad y en los medios de comunicación se habla de intimidad, sin embargo, es un derecho vapuleado, en primer lugar, por nosotros mismos cuando a través de las redes sociales ponemos una información, a veces personal, a disposición del mundo.

La actitud de los menores ante las redes sociales hace plantearse la vulneración de derechos fundamentales, principalmente el derecho a la intimidad, honor y propia imagen. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos recogidos en el Art. 2.4. de la Constitución Política de 1993. Cuando hablamos de la intimidad de los menores estos problemas se magnifican. Es evidente que estos derechos son los mismos para adultos que menores, salvo la

especial protección de los menores, como colectivo especialmente vulnerable, que además la propia Constitución señala como objetivo de los poderes públicos.

Así, por un lado, tenemos una legislación elaborada por adultos que en gran medida no llega a calcular las intervenciones que los menores pueden llegar a tener dentro de estas redes sociales; y por otro, si el consentimiento que estos menores pueden dar al utilizar su imagen, puede suponer un consentimiento a la intromisión de estos derechos fundamentales, a la vez que es discutible si este consentimiento puede dar lugar a lesiones concretas al derecho al honor, intimidad y propia imagen.

El derecho a la intimidad, se encuentra reconocido en el art. 2.7. de la Constitución Política del Perú de 1993 con carácter general para todo sujeto de derecho; sin embargo, específicamente no está reconocido como tal en la Ley N° 27337 – ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes -; empero cabe indicar que internacionalmente contamos con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en su artículo 16. El derecho a la intimidad referido a los menores se ven más expuesto, pues no reconocen el bien jurídico que se les intenta proteger.

Se habla de una necesaria capacidad natural para dar ese consentimiento cuando un menor sube una foto o unos datos en las redes sociales existentes en Internet, pero por el desarrollo de los mismos no se encuentran en la posibilidad de dar un consentimiento válido.

En caso de que el menor que accede a colgar cierta información o enviar fotografías que pueden ser utilizadas para chantajes o abusos sexuales, ¿es

consciente y asume el riesgo que puede derivarse de ese hecho? Aun cuando el menor haya consentido ¿pueden sus padres acceder al perfil del menor para ver la información que tiene? O ¿Puede intervenir la Fiscalía de Familia invocando el interés superior del menor?

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

La teoría jurídica que se empleó en la investigación fue el del Neoconstitucionalismo (Prieto, 1999). El neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo es un modo para aludir a distintos aspectos de la nueva cultura jurídica. De acuerdo a Prieto (1999, pp. 49 y ss.) son tres las acepciones principales. En primer lugar, el constitucionalismo puede encarnar un cierto tipo de Estado de Derecho, designando, por tanto, el modelo institucional de una determinada forma de organización política. En segundo término, el constitucionalismo es también una teoría del Derecho, más concretamente aquella teoría apta para explicar las características de dicho modelo. Finalmente, por constitucionalismo cabe entender también la ideología que justifica o defiende la fórmula política así designada.

En consecuencia, hablar de neoconstitucionalismo, consiste en una teoría del derecho en el cual el Estado es regulado principalmente por una Constitución garantista, que posee un amplio catálogo de derechos fundamentales mediante los cuales se regulan las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos (Carbonell, 2010,

p. 24), estas garantías son máximas de aplicación inmediata (Zambrano, 2014, p. 27).

1.4.2. Justificación práctica

La finalidad práctica de la presente investigación consistió en analizar la forma en que las redes sociales vienen afectando el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú, análisis que se realizará empleando las fuentes formales del derecho.

Por su grado de desarrollo, madurez y formación, los niños y adolescentes son especialmente sensibles a las percepciones externas y pese a ser sujetos de derecho, sus capacidades pueden estar afectadas en función de su edad y de sus vivencias, e incluso reducidas en la práctica para realizar con plena solvencia ciertos actos con relevancia jurídica, por la dificultad para comprender el significado y los efectos de sus acciones.

Hoy es muy común que los niños y jóvenes accedan a una o varias de las redes sociales más populares, sin embargo, no siempre serán conscientes de las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Así, raramente sabrán que están consintiendo el tratamiento automatizado de sus datos personales más íntimos, como sus imágenes, comentarios, ubicaciones, y otros tantos que luego quedarán almacenados en las bases de datos de la red social al alcance de muchas personas que pueden utilizar sus datos con fines lícitos o ilícitos, conductas que pueden ser calificadas de delito en los casos más graves.

1.4.3. Justificación legal

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento de Grados y título de la FDCCPP- UNASAM

1.4.4. Justificación técnica

Se empleó en el desarrollo de la investigación el soporte técnico e informático necesario, para el almacenamiento, registro y sistematización de la información a través del software respectivo Office 2020.

1.4.5. Viabilidad

a. Bibliográfica:

Se empleó diversas fuentes de información como: bibliográficas, hemerográficas y virtuales, los que permitió recoger y sistematizar información para la construcción del marco teórico y la validación de la hipótesis.

b. Económica:

Se contó con los recursos económicos para afrontar los gastos de la investigación, los mismos que estuvieron detallados en el presupuesto; y que fueron asumidos por la responsable de la investigación.

c. Temporal:

El periodo de investigación donde se desarrolló la ejecución, así como la elaboración del informe final de la tesis correspondió al año 2022.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar de qué forma las redes sociales viene afectando el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú.

1.5.2. Objetivos específicos

- a. Describir los alcances y limitaciones de la normatividad que regula las redes sociales y el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú.
- b. Explicar los peligros que presenta las redes sociales para los niños, niñas y adolescentes en el Perú.
- c. Evaluar la importancia de la privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales.
- d. Determinar el papel que juega la actividad internacional en torno a la privacidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú.

1.6. Formulación de hipótesis

Las redes sociales vienen afectando de forma directa y significativa el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú, afectando el derecho a su libre desarrollo de la personalidad y el principio de interés superior del niño.

1.6.1. Variables

V. Independiente: Las redes sociales

V. Dependiente: Derecho a la intimidad del niño, niñas y adolescentes

1.6.2. Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores
Y: Las redes sociales	Las redes sociales son sitios de Internet formados por comunidades de individuos con intereses o actividades en común (como amistad, parentesco, trabajo) y que permiten el contacto entre estos, de manera que se puedan comunicar e intercambiar información.	Permitirá evaluar como el uso de las redes sociales afecta el derecho a la intimidad de los menores en nuestro ordenamiento jurídico.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La era digital ▪ Tecnología informática ▪ Uso de internet ▪ Concepto de web 2.0 ▪ Los websites ▪ Nivel de interactividad
X: Derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes	Se circunscribe al espacio intangible, libre de intervenciones externas tanto del Estado, como de la sociedad, el cual permita el libre desarrollo de estos en todos los aspectos de su vida.	Dicha concepción del derecho permitirá analizar los contenidos constitucionales afectados por las redes sociales.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reconocimiento normativo internacional ▪ Reconocimiento normativo nacional ▪ Tratamiento jurisprudencial ▪ Dogmática jurídica ▪ La complejidad de los derechos de los nativos digitales ▪ Tratamiento de datos ▪ Conflictos constitucionales

1.7. Metodología

1.7.1. Tipo y diseño de investigación

a. Tipo de investigación: Correspondió a una investigación jurídica teórica o dogmática (Robles, 2014) cuya finalidad fue ampliar y profundizar los conocimientos sobre la forma como las redes sociales vienen afectando el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú, tomado como base las fuentes formales del derecho.

b. Tipo de diseño: Correspondió a la denominada No Experimental (Ñaupas, 2013). En la investigación no experimental, se observan los fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en su contexto natural, sobre la forma en como las redes sociales vienen vulnerando el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú; para después analizarlos.

c. Diseño General: Se empleó el diseño transversal (Ñaupas, 2013). Ya que en este tipo de diseño se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único o momento dado sobre la forma como las redes sociales vienen afectando el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú.

d. Diseño específico: Se empleó el diseño **descriptivo**, cuyo propósito fue dar a conocer las características, propiedades, rasgos, contenidos del problema motivo del estudio (Romero, 2016), es decir, sobre la forma como las redes sociales vienen afectando el derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú.

Para lo cual se empleará el diseño descriptivo simple, cuyo esquema lógico es: **M O**

Dónde: **M** = Objeto de estudio y **O** = Resultados

1.7.2. Plan de recolección de la información

Debido a la naturaleza de la investigación desarrollada, el tema de la delimitación de la población y muestra solo es referencial, ya que no se trabajó con datos empíricos.

1.7.2.1. Población

a. Universo Espacial: Ámbito nacional, de alcances general.

b. Universo Social: La población materia de estudio se circunscribió al aporte de los juristas a nivel dogmático y los magistrados a nivel jurisprudencial.

c. Universo temporal: Correspondió al periodo del 2022, espacio temporal donde se ejecutó la investigación.

1.7.2.2. Muestra

a. Tipo: No Probabilística

b. Técnica muestral: Intencional

c. Marco muestral: Doctrina, jurisprudencia y norma.

d. Unidad de análisis: Documental.

1.7.3. Instrumentos de recolección de la información

TECNICA	INSTRUMENTOS	FUENTE
Documental o fichaje	Fichas textuales, resumen, comentario, mixtas, bibliográficas.	Fuentes bibliográficas (libros), hemerográficas (revistas) y webgrafía (internet)
Análisis de contenido	Ficha de registro	Fuentes formales: Normatividad y jurisprudencia

1.7.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

Para el registro de los datos se deberán tener los siguientes criterios:

- Identificación del lugar donde se buscará la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función a los objetivos y las categorías.
- Análisis y evaluación de la información.
- Sistematización de la información

Para el procesamiento y análisis de la información se empleará la técnica del análisis cualitativo (Romero, 2013), cuyos aspectos a considerar serán:

- No admisión de valoraciones cuantitativas y numéricas
- El estudio holístico del problema
- La descomposición de la información en sus partes o elementos,

- Describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno.
- Uso de la hermenéutica para la comprensión del fenómeno de estudio.

1.7.5. Técnica de análisis de datos y/o información

El enfoque metodológico que se empleó en la presente investigación fue el del Enfoque Cualitativo, toda vez que se recogieron datos sin medición numérica, sino basados en valoraciones y apreciaciones jurídicas cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia y la interpretación de los mismos, tal como lo refiere Robles (2014) basados en la interpretación y la comprensión del mismo de forma holística; abordándolo desde una perspectiva teórica.

1.7.6. Validación de la hipótesis

Por la naturaleza de la investigación que es teórica se hizo uso para la validación de la hipótesis el método de la argumentación jurídica (Atienza, 2006) el mismo que consistirá en el uso de la concepción argumentativa del derecho, la fundamentación racional de los enunciados jurídicos, la justificación de los argumentos a favor y en contra de la opción tomada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Revisado las tesis sustentadas en la FDCCPP de la UNASAM, así como de otras universidades de nuestra localidad y a nivel nacional se ha podido encontrar trabajos de investigación relacionados con la presente investigación, siendo los siguientes:

José Luis García Aparicio (2013). “Estudio sobre la privacidad en el uso de las redes sociales de Internet en el IES Emilio Jimeno de Calatayud”. Trabajo Fin de Máster. Universidad Naciones de Educación a distancia (UNED). España. Las redes sociales son usadas por un altísimo porcentaje de los alumnos de 4º ESO y 1º Bachillerato del IES Emilio Jimeno. Esto está en consonancia con estudios como el Informe Pfizer que, en 2009, señala un elevado porcentaje de uso (92,6% de los jóvenes entre 11 y 20 años). Es frecuente que tengan un perfil en dos o más redes diferentes y, aunque Tuenti es la red más usada, se percibe un creciente interés por Twitter. De hecho ésta es la red preferida de los alumnos de 1º Bachillerato. • Como se señala en la investigación cualitativa, los alumnos dan una importancia relativa a tener un perfil, pero lo ven muy útil para su vida. De hecho, hacen un uso intensivo de las redes sociales, ya que el 69% dice usarlas al menos una vez al día y con un número de contactos amplio, más allá de los amigos íntimos. En este sentido, el 79% declara tener más de 100 contactos.

Daniela Monserrath Vasco Manzano (2015). “El uso de redes sociales y el derecho a la intimidad”. Trabajo de Graduación previo a la obtención del título de Abogada. Universidad Técnica de Ambato. Ecuador. El Uso de Redes Sociales cada vez es más frecuente en la población en general, este se ha convertido en un medio de comunicación predilecto por muchos pues, brinda una gran facilidad a sus usuarios de relacionarse con cualquier persona en diferentes partes del mundo en tiempo real, logrando el acercamiento con viejas amistades, familiares lejanos y la posibilidad de hacer nuevos amigos. Las redes sociales y el mundo del internet son armas realmente fundamentales que han contribuido al desarrollo de las sociedades; sin embargo, son fuentes constantes de violaciones a los derechos de las personas, pues son medios de comunicación donde las leyes aún no han tenido un acceso para la restricción en ciertos ámbitos como la privacidad, la moral y el respeto a la propiedad física e intelectual, por lo que se lo considera como un campo sin protección.

Nerly Johanna Espinoza Rojas (2018). “Las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en las denuncias presentadas en la fiscalía penal corporativa de Chachapoyas, Región Amazonas, 2014 – 2016”. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza. Amazonas – Perú. Tesis para optar el título de Abogada. En la presente investigación se determinó la vulneración del derecho a la intimidad personal por el uso inadecuado de las redes sociales, lo cual fue verificado en las denuncias presentadas en la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, cuya muestra de estudio estuvo conformada por cinco fiscales de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, cinco jueces de los juzgados penales de la ciudad de Chachapoyas, cinco efectivos policiales de la División de

Investigación Criminal – Chachapoyas y 13 denuncias fiscales presentadas durante los años 2014 – 2016; asimismo, para el desarrollo de la investigación se recurrió a los métodos: lógico – inductivo, deductivo, descriptivo – explicativo y método analítico; además, la obtención de los resultados fue posible gracias al uso de los instrumentos como: ficha de recojo de información, cuestionario, cédula de encuesta y guía de entrevista.

Lenin Leonir Muñoz Quispe (2018): “Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales”. Universidad Nacional del Altiplano, Puno- Perú. Tesis para optar el título de Abogada. Los principales hallazgos permitieron determinar que, efectivamente, la protección penal de la intimidad personal en las redes sociales en el Perú es deficiente. No se tiene en cuenta el redimensionamiento que tiene este bien jurídico protegido en el marco de la denominada era del conocimiento y el desarrollo de las TIC. Además, por la redacción de los tipos penales referidos a la intimidad personal que no protege la magnitud del daño al bien jurídico protegido, al extremo de configurarlo como perseguible por acción privada. Además de no considerar supuestos que también constituyen agravantes. En ese sentido, la investigación, permite proponer una modificatoria a la Ley de Delitos Informáticos, en el sentido de dotar a la norma penal, de una capacidad disuasiva mayor, además de incorporar atenuantes que incluyan supuestos como la vulneración de la intimidad por medio las redes sociales, estableciendo, explicando y evaluando los supuestos de vulneración de la intimidad personal en las redes sociales que superan lo previsto por la legislación penal peruana y su análisis comparado.

Mónica, Claros Torres (2018). “Las Redes Sociales en los Niños y Adolescentes en el Distrito de Puente Piedra 2017”. Universidad Cesar Vallejo. Tesis para optar el título de Abogada. Tiene por finalidad analizar los efectos de las redes sociales medios de comunicación que a través de la tecnología permite comunicar vía on line cuyo objetivo es compartir información y mantener vinculo de amistad entre usuarios conocidos y generar nuevas amistades; sin embargo las principales características de vulnerabilidad en el mundo de la tecnología es el creciente número de usuarios y la facilidad que permite generar, así como el anonimato del cibernauta que dificulta su persecución ante la comisión de un hecho delictivo, y la suplantación de identidad como consecuencia la captación de menores a través de los redes sociales. Hablamos entonces de las consecuencias negativas de las redes sociales que vulnera el derecho a la vida, a su integridad física y psíquica en el normal desarrollo de los niños y adolescentes.

Norman Christian López Ochavano (2018). “Las redes sociales y la violación al derecho a la intimidad en la ciudad de Huánuco 2016”. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad de Huánuco. Un problema que viene dando a lo largo de diversos medios hoy en día, es vulneración del derecho a la libertad de expresión, a raíz de como se viene concurriendo los criterios de delimitación en el ámbito constitucional, no cabe duda de que los trabajos analizados y las sentencias que se vienen dando es a raíz de los diversos conflictos que nacen en una delimitada sociedad, no cabe duda que en la esfera de nuestra sociedad se tiene que validar las diversas formas de competencias y de conflictos que tiene el derecho a la libertad de expresión, a raíz de diversos conflictos tanto de los medios de comunicación, como de las personas que transmiten la información, asimismo, se tendrá que

analizar de las diversas competencias del Tribunal Constitucional para analizar e interpretar de cómo se vulnera este delimitado comportamiento en los diferentes escenarios que tiene un derecho no absoluto.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Las redes sociales

Las redes sociales según la INTECO (2009), son:

Servicios que se prestan a través de internet y que posibilitan a los usuarios crear un perfil público, donde plasman datos personales e información, contando con herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios, sean afines o no al perfil. (p. 7).

Por su parte, las profesoras estadounidenses, Danah Boyd y Nicole Ellison, definen las redes sociales como servicios con sede en la red que permiten a los individuos: a) construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado o cerrado, b) articular una lista de otros usuarios con los que comparten relaciones, c) ver y recorrer esa lista de relaciones que las personas relacionadas tienen con otras dentro del sistema (Ponce, 2012).

En tal sentido, las redes sociales son estructuras compuestas por un grupo de personas que comparten un interés común, relación o actividad a través de Internet, donde tienen lugar los encuentros sociales y se muestran las preferencias de consumo de información mediante la comunicación en tiempo real, aunque también puede darse la comunicación diferida en el tiempo.

Las redes sociales se han venido enmarcando dentro del concepto de web 2.0, que camina hacia:

(...) una nueva tendencia en el uso de las páginas web, en la cual el usuario es el centro de la información y se convierte en generador de contenidos. Ello supone un cambio en la filosofía, una actitud, una forma de hacer las cosas que identifica el uso actual de internet que hacen tanto los internautas como las empresas, pasando de ser meros consumidores a productores y creadores de contenido. (Heredero, 2012, p. 47)

Esta etapa tecnológica es ya una evolución de otra etapa anterior, la web 1.0:

En los medios tradicionales y en la denominada web 1.0 los dueños de los websites tienen pleno control sobre ellas, tanto de la información que exponen como del acceso y nivel de interactividad que quieren fomentar. Sin embargo, en la web 2.0 el control pasa directamente a todos los usuarios en igualdad de condiciones, el control está en los propios usuarios de la red social. (Cebrian, 2008, p. 348)

Pero internet no deja de avanzar —es una de sus características— y, en la actualidad, la web 2.0 también se ha quedado obsoleta, destacando la denominada web 3.0, o semantic web (Martínez, Anaya, Aguilar y Molinillo, 2016, citado por Acedo y Platero, 2016). Debe entenderse esta acepción de web semántica, como aquella que contiene un nivel de organización de ideas y contenidos que ofrece una respuesta rápida a la demanda de información necesitada individualmente.

En nuestros días, el uso de las plataformas de comunicación on line, crece de manera exponencial. Y junto con los beneficios que reporta, también presenta grandes desafíos. En el concepto de red social se destacan tres elementos: el sociológico: la rapidez de la inter-conexión a través de la red (Nieto y Montesano, 2016); el tecnológico: los avances de las comunicaciones, junto al abaratamiento de los dispositivos de conexión; y el jurídico: la cantidad de acciones que se realizan dentro de la red, sin cumplir la normativa básica de protección de datos, intimidad y amparo de la propiedad intelectual.

2.2.2. El derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (1990), nos brinda dos acepciones del vocablo “intimidad”. La primera corresponde a “amistad íntima”; la segunda a “zona espiritual íntima o reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia” (p. 02).

Por su parte Bernales (1997), define a la intimidad como:

El conjunto de hechos y situaciones de la vida propia que pertenecen al ser humano como una reserva no divulgable. Entre otros están sus hábitos privados, sus preferencias, sus relaciones humanas, sus emociones, sus sentimientos, sus secretos, sus características físicas tales como su salud, sus problemas congénitos, sus accidentes y las secuelas consiguientes, etc. (p.130)

En un sentido diferente, Cabezuelo (1998), expositor de la doctrina española, cuando delimita la definición de intimidad, precisa:

(...) es la intimidad un derecho innato, surgido con el comienzo de la vida misma del individuo y consustancial a la naturaleza humana en el sentido de que el hombre no sólo presenta una proyección social, sino que reclama y precisa una forma de encontrarse consigo mismo cual es la que la intimidad representa (p.18).

En tal sentido, de acuerdo a Cifuentes (1995) se puede sostener hasta aquí, que no existe un criterio uniforme para definir el derecho a la intimidad; este puede ser enfocado desde diversas perspectivas, sin embargo, podríamos aventurar una definición, señalando que es un derecho de la personalidad que consiste en la facultad que tiene el individuo de mantener una esfera de su vida y de su persona ajena a la interferencia de terceros, incluyendo dentro de estos al Estado.

Habiéndose considerado el derecho a la intimidad como un derecho de la personalidad o personalísimo, la gama de estos derechos ocupa un creciente panorama, que va desde el respeto a la integridad física mediante la irrestricta defensa de la vida, hasta la individualización de la persona por el nombre pasando por los derechos relativos a la integridad moral, entre los cuales se ubican el honor y la intimidad personal y familiar. Estos por su naturaleza, son derechos extrapatrimoniales, al margen del tráfico comercial y ajeno a la valoración en dinero. Son anteriores y superiores a los de la sociedad y el Estado, que sólo interviene respecto de ellos para su protección. Se considera por muchos autores que la razón de esta protección radica significativamente en la libertad del hombre, que se vería coactada por la invasión de su intimidad, llegando a violentar la propia conducta.

Para entrar en el tema objeto del presente capítulo, es importante tener claridad en qué son los derechos fundamentales, entendiéndose estos como “los derechos individuales que adquieren una dimensión positiva en las constituciones nacionales de los Estados democráticos constitucionales y que por lo general representan un intento de transformar los derechos humanos en derecho positivo” (Borowski, 2003, p. 33).

Los derechos fundamentales son tales por emanar directamente como atributos esenciales de la dignidad humana y constituir límites a la soberanía como establece el artículo 1° de la Constitución, al estar expresamente definidos como emanaciones de la dignidad de la persona humana o como atributos esenciales del ser humanos por los Tratados ratificados por el Estado e incorporados al derecho interno (artículo 55 de la constitución).

Así, en el Estado Constitucional Democrático los derechos constitucionales operan como derechos de defensa frente al Estado, salvaguardando la libertad individual, y al mismo tiempo, se hacen objetivos operando como elementos del ordenamiento jurídico. Los derechos son fundamentales por su posición dentro del Estado constitucional como normas jurídicas supremas se constituyen en presupuestos de validez material para la creación, interpretación y aplicación de otras normas del derecho infraconstitucional (Correa, 2003, p. 21).

Por lo anterior, los derechos humanos tienen como fin esencial la protección de la libertad de desarrollo, la vida en comunidad de manera pacífica y la inclusión

en la sociedad de manera activa de los seres humanos, es decir, los derechos humanos se crean con el propósito primordial de proteger la dignidad humana.

Ahora bien, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de especial protección, no solo en nuestro país, sino también a nivel mundial, lo cual se debe a la vulnerabilidad, indefensión y debilidad de este tipo de población.

Los menores, de acuerdo a lo expuesto en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Documento A/4354 del 20 de noviembre de 1959, carecen de madurez física y mental “(...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales(...)” (ONU, 1959, p. 1), lo que los convierte en sujetos necesitados de protección y tratamiento especial, siempre en pro de asegurar que esta población tenga un desarrollo integral e idóneo.

De allí es entonces que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes en relación a cualquier otro grupo de población, es decir que son acreedores de una especial protección por ser población vulnerable.

Frente al derecho a la intimidad de los menores, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12, señala textualmente:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (p. 09)

2.3. Definición de Términos

Previo al estudio sobre la afectación que viene ocasionando las redes sociales al derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en el Perú, es necesario definir algunos conceptos básicos, cuyas definiciones se tomarán de diferentes autores y aparatos normativos, como se detalla a continuación:

- **Derecho a la intimidad.- (...)** es la intimidad un derecho innato, surgido con el comienzo de la vida misma del individuo y consustancial a la naturaleza humana en el sentido de que el hombre no sólo presenta una proyección social, sino que reclama y precisa una forma de encontrarse consigo mismo cual es la que la intimidad representa (Cabezuelo, 1998, p. 18). El derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que, al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.
- **Derechos de los menores.** - Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes en relación a cualquier otro grupo de población, es decir que son acreedores de una especial protección por ser población vulnerable (ONU, 1959).
- **Derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes.** - Se circunscribe al espacio intangible, libre de intervenciones externas tanto del Estado, como de la sociedad, el cual permita el libre desarrollo de estos en todos los aspectos

de su vida. Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho a la intimidad de los menores es un derecho fundamental que goza de especial protección, aunado a ello, y en atención a que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de Derechos Prevalentes, es decir que su protección prima sobre la protección de Derechos de otras personas, este Derecho debe ser protegido por el Estado, la familia y la sociedad.

- **Redes sociales.** - Las redes sociales son sitios de Internet formados por comunidades de individuos con intereses o actividades en común (como amistad, parentesco, trabajo) y que permiten el contacto entre estos, de manera que se puedan comunicar e intercambiar información. Los individuos no necesariamente se tienen que conocer previo a tomar contacto a través de una red social, sino que pueden hacerlo a través de ella, y ese es uno de los mayores beneficios de las comunidades virtuales (Villalobos, 2002).
- **Derechos fundamentales.** - Son derechos cuyo respeto, protección y promoción son indispensables para que cada ser humano, individualmente o en comunidad, pueda desarrollar su proyecto de vida dignamente y en libertad. Todos los seres humanos, por su sola condición de tal, gozan de derechos humanos, sin distinción por razón de raza, sexo, nacionalidad, religión, edad, condición económica, social o política, orientación sexual, identidad de género o de cualquier otra índole. Están reconocidos y protegidos por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales sobre la materia (MINJUS, 2013).

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.1. La doctrina de protección integral: Del control-protección a la protección garantista

3.1.1. Antecedentes

Antes de la entrada en vigencia de la doctrina de la protección integral se consolidó un sistema normativo que se encontró enmarcado en la llamada doctrina de la situación irregular, esta doctrina originó un control socio penal hacia un sector de la infancia, a los llamados «menores en situación irregular», que se hizo manifiesta en sus orígenes en el Código Penal de 1924 y posteriormente en el Código de Menores de 1962, y tuvo las siguientes características (Barletta, 2018):

- Los menores fueron considerados inimputables: no se les atribuyó responsabilidad penal frente a los hechos ilícitos cometidos.
- La valoración de un derecho penal de autor: en la medida que eran inimputables, no fue evaluada la relevancia social del bien jurídico afectado sino más bien sus características personales y sociofamiliares, que le atribuyeron su carácter «peligrosista».
- La creación de categorías jurídicas amplias: el carácter peligrosista del menor originó que se crearan supuestos para justificar la intervención del Estado en la vida personal y familiar del «menor en situación irregular», amparados en circunstancias que evidenciaron las carencias del control social informal.

El internamiento como medida privilegiada, al concebirse al menor en situación irregular como un sujeto peligroso para el orden social, se privilegió la medida de internamiento para proteger al menor de su tendencia natural a la criminalidad y asimismo para resguardar a la sociedad de este menor. De esta manera, se originó una estrategia de «control-protección» para estos menores en «situación irregular».

En el año 1979 se proclamó el Año Internacional del Niño, conmemorando 20 años de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. En esta oportunidad, Polonia presentó una iniciativa que proponía una nueva declaración con contenido basado todavía en la doctrina de la situación irregular, razón por la que fue desaprobada por los países miembros de las Naciones Unidas.

La aspiración fue generar una normativa vinculante con una orientación garantista para el resguardo de los derechos de los niños y adolescentes, motivo por el cual se inició un período de reflexión que concluyó con el tratado de derechos humanos que fue denominado Convención sobre los Derechos del Niño. Es necesario indicar que su discusión se prolongó durante las sesiones programadas a lo largo de diez años.

En el Estado peruano, la Convención sobre los Derechos del Niño (Adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada el 3 de agosto de 1990 por el Estado peruano mediante resolución legislativa 25278), el mismo que comenzó a regir en un contexto sociopolítico nacional impregnado de un clamor social a favor de la reconstrucción nacional de los derechos de los niños y adolescentes, en la medida que entró en vigencia luego del padecimiento del cruel

fenómeno del terrorismo, que impactara significativamente en la afectación de derechos en la niñez y adolescencia peruana.

De esta manera, se buscó brindar un tratamiento normativo internacional, distinto y a la vez complementario, al obtenido hasta el momento en las declaraciones que la antecedieron, como la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de las Oportunidades del Niño de 1942 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; en la medida que estas tienen un fin orientador para los Estados y se constituyen únicamente en directrices de orientación política de los mismos, sin efecto obligatorio o vinculante. (Barletta, 2018, pp. 18-19).

En relación a la Declaración de Ginebra de 1924 (Proclamada en la V Asamblea de las Naciones Unidas del 24 de setiembre de 1924), ésta contiene una serie de deberes básicos que asume la humanidad y que emanan de un intento claro de evitar que los niños sufrieran aún más las consecuencias nefastas de la primera guerra mundial (1914-1919), manifiestas en la orfandad y en la pobreza.

Los Estados cifraron su interés en el niño, y para lograr su cometido plasmaron principios morales y humanitarios orientados a prodigarles un trato con dignidad, los que se constituían en deberes de la sociedad. Su estructura está compuesta de cinco preceptos, que están centrados en el bienestar del niño, el reconocimiento de su derecho a desarrollarse, la asistencia, el socorro y a la protección.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 —proclamada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de ese año—, supone el inicio de la actividad de las Naciones Unidas. Esta Declaración busca integrar los principios humanitarios de la Declaración de Ginebra y la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, especificando o complementando su contenido con respecto al niño.

Sobre el particular, en su enunciado se alude a la protección especial del niño y al requerimiento de otorgarles oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana, normal, en condiciones de libertad y dignidad, incluyendo por primera vez de manera explícita, el «interés superior del niño».

Ambas declaraciones se caracterizaron primordialmente por tres cuestiones. La primera está referida a la relevancia jurídica que cobran los niños en el ámbito internacional, a partir del reconocimiento de sus necesidades como un asunto de interés público, por permitirseles salir de la indiferencia jurídica y del ámbito privado de subordinación de la familia; la segunda alude a que ambos instrumentos internacionales son parte del «derecho suave», al no generar un efecto vinculante en los Estados; por último, la tercera apunta a la visión del niño como «objeto de protección» que impregna las declaraciones, al quedar invisibilizado su rol activo y protagónico en la sociedad, aún para el resguardo de sus propios derechos. (Barletta, 2018, pp. 19-20).

Por otro lado, también tiene vigencia la Declaración de las oportunidades para el niño de 1942 -que tiene su origen en el VIII Congreso Panamericano del

Niño-, que regula la vida de familia, la salud, educación, responsabilidad y trabajo, la formación ciudadana y responsabilidades para el niño.

3.1.2. Conceptualización jurídica

Con la Convención sobre los Derechos del Niño se instala definitivamente la doctrina de la protección integral, la cual refiere a la vigencia a nivel internacional de una propuesta para dar resguardo a todos los derechos de los niños y adolescentes sin distinción alguna. De esta manera, se busca erradicar la estrategia de «control protección», propia de la doctrina de la situación irregular, para generar su transformación a una «protección integral», cuyo primordial objetivo es la intervención justificada en la vida privada y familiar de los niños y adolescentes a fin de garantizar y restituir el ejercicio efectivo de sus derechos, cuando éstos se encuentran bajo su jurisdicción.

Asimismo, con la doctrina de la protección integral, el niño deja de ser concebido como un sujeto pasivo de protección para ser concebido como un sujeto activo y participe en la promoción y defensa de sus derechos.

3.1.2.1. Características

En relación a lo indicado según Barletta (2018) podemos identificar las siguientes características de la doctrina de la protección integral:

a. El niño y adolescente como sujeto protagonista en la defensa de sus derechos

Se entiende por niño, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a «[...] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad».

Además, en la doctrina de la protección integral, el niño y el adolescente es visualizado como un sujeto activo que se involucra en la toma de decisiones de los asuntos que lo afecten. Son valorados por sí mismos, en su condición de persona que es merecedora de un trato diferenciado con dignidad.

De esta manera, estos sujetos dejan de ser concebidos como un «objeto de protección» (compasión o represión) para ser reconocidos como «sujetos de derechos», cuyo actuar protagónico es considerado en las instancias en que se promueven acciones en su beneficio. Para garantizar esta condición se genera su involucramiento a través del recojo de su opinión, que debe ser escuchada y tenida en cuenta en función de su edad y madurez, cuando se resuelve en asuntos vinculados a su vida y proyecto de vida, a fin de garantizar su desarrollo integral.

Sobre el particular, Iglesias (1996) indica:

En tanto consideremos a la infancia como categoría etaria, biológica, estaremos mirando a los niños y a los adolescentes como seres individuales y como seres en formación [...], no estaremos viendo a la infancia como una categoría social con igual representatividad y peso

social, económico y cultural que otras categorías, entre ellas, la de los adultos. (p. 48)

Lo señalado por Iglesias promueve una consideración socio jurídica actual del niño y el adolescente, cuyo accionar tiene un impacto social, al constituirse en parte de una familia y de la comunidad, cuestión que es valorada sea cuando asume un rol económico productivo en el hogar o cuando contribuye al orden social.

b. La finalidad de la intervención estatal

La finalidad prioritaria de la intervención se modifica, se pasa de la «prevención» a la «promoción» de los derechos de los niños y adolescentes. “La actividad promocional se dirige a todo menor de edad por su condición de tal y no se limita al que se encuentre en situación de carencia, conflicto o estado de abandono” (Pacheco, 2001, p. 51), tal y como sucede en un esquema preventivo.

Asimismo, cuando existe una situación en que se comprueba la violación de derechos en el niño o adolescente se actúa a favor de la restitución de los mismos, dándose origen a una protección garantista, cuya finalidad primordial es garantizar su desarrollo integral y contribuir a su interés superior.

En esta intervención corresponde considerar la corresponsabilidad del Estado y la familia, y, asimismo, el actuar vigilante de la sociedad, siendo fundamental que toda intervención con éstos esté orientada primordialmente a su valoración social y al resguardo de sus derechos.

c. La intervención legítima o justificada

Se establecen límites al actuar discrecional del Estado, de esta manera toda intervención en la vida privada o familiar deberá estar sujeta a la actuación de órganos competentes y conforme a los procedimientos establecidos por ley. Así lo entiende y señala Daniel O'Donnell al indicar que “Si la injerencia es necesaria para la protección del niño, es legítima, caso contrario, constituye una injerencia arbitraria en la intimidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad” (O'Donnell, 2004, p. 11).

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, en este artículo se refiere al derecho a la vida privada del niño, lo que implica que habrá límites en la injerencia o intervención del Estado para la toma de decisiones sobre su vida.

d. Las respuestas tutelar y penal son diferenciadas

En el ámbito tutelar, la intervención del Estado está orientada a restituir el ejercicio de su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en una familia; por tanto, internarlo en un Centro de Atención Residencial constituye una medida extrema y temporal.

Por otro lado, la intervención en el ámbito penal tiene como finalidad probar la responsabilidad en el hecho ilícito que se imputa y favorecer la reinserción

sociofamiliar; además, es necesario indicar que la estrategia de intervención penal juvenil debe considerar la privación de libertad como último recurso.

De esta manera los supuestos y la finalidad de intervención, así como los procesos y autoridades, son diferentes en el ámbito tutelar y penal. El único punto en común entre estos ámbitos es la negación de la priorización de la institucionalización o privación de libertad como salida viable y acorde con la consideración del niño o adolescente como sujeto de derechos.

3.1.3. La Convención sobre los Derechos del Niño

El gran aporte de la Convención sobre los Derechos del Niño es constituirse en el único tratado de derechos humanos de los niños con efecto vinculante y plantear la corresponsabilidad de la familia y el Estado para dar vigencia a sus derechos. Por lo tanto, se reconoce a la familia como espacio natural idóneo para garantizar su desarrollo integral y se agrega la corresponsabilidad del Estado en fortalecer o suplir a la familia, esto último como medida extrema temporal ante un supuesto de disfuncionalidad de la misma.

Esta normativa internacional es el resultado del cuestionamiento de la naturaleza universal de los derechos humanos, en la medida que los tratados incluían como destinatarios todas las personas sin distinción, pertenecientes al género humano, pero no lograron beneficiar a determinados grupos de individuos por diversidad de motivos, dándose como resultado el requerimiento de proceder a la revisión de los planteamientos del iusnaturalismo, los cuales postulaban el

carácter beneficiario del hombre por su naturaleza humana, es entonces, que se da lugar a la corriente de generalización-especificación.

Al respecto, Cillero (1999) sostiene que:

[...] es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección. (p. 73).

De acuerdo a Barletta (2018, p. 24). Considera que “... es vital y clave para la especialidad, puesto que se justifica un tratamiento normativo diferenciado cuando reconocemos derechos propios o específicos a la condición jurídica de «niño» o «adolescente»”.

3.1.3.1. Características

Las características de la Convención sobre los Derechos del Niño según Barletta (2018, pp. 24-34). podemos dividir las en relación a su naturaleza jurídica, a su contenido y a los principios que rigen su aplicación.

A. En cuanto a la naturaleza jurídica

La Convención sobre los Derechos del Niño es una normativa internacional que marca un hito en el tratamiento jurídico de los derechos de los niños y adolescentes, a continuación, algunas de sus características.

a. Tratado de Derechos Humanos de los Niños

El reconocimiento progresivo de los derechos humanos a determinados grupos de personas, surge en la década de los ochenta, como un requerimiento, en la medida que la generalización de los derechos humanos había resultado ser insuficiente y se requiere de una supra protección o mayor protección por parte del Estado a determinados sectores de la población. Así es entendido por Pérez Luño cuando sostiene que los derechos humanos son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez, 1979, pp. 17-18).

En consecuencia, para lograr la universalidad de los derechos humanos habría que favorecer a la especificación, es decir fijar la atención en el titular del derecho, que en el caso de los niños y adolescentes se ven obstaculizados por circunstancias sociales, culturales y de desarrollo humano, que afianzan su vulnerabilidad.

En ese sentido, corresponde recordar la definición del derecho al desarrollo integral de los niños y adolescentes, que es consignado en el artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al indicarse que: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.” Agregando en el artículo 27.2, que los padres son los principales responsables de brindarle las condiciones de vida apropiadas y necesarias para garantizar este derecho.

b. Conformar el corpus juris de protección general de los derechos de los niños

El corpus juris del derecho internacional de los derechos de los niños y adolescentes incorpora todos los tratados de derechos humanos en su integridad, a fin de ser utilizados como fuente de derecho al momento de resolver sobre éstos, así como para establecer el contenido y los alcances de las obligaciones estatales al momento de resolver conforme a la normativa peruana.

Sobre el particular Daniel O'Donnell señala lo siguiente: «La Convención y su contenido no debe ser analizado como hecho aislado, sino en su contexto, como un aporte a un corpus juris existente, o sea, al derecho internacional de los derechos humanos.» (O'Donnell, 2004, p. 11).

Afirmación que puede ser complementada con lo indicado por Cillero (1999) en los siguientes términos:

[...] los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios —nunca sustitutivos— de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas (véase el art. 41 de la Convención). Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general. (p. 72).

De esta manera, es importante destacar que en el siglo XX se produjeron al menos 80 instrumentos internacionales aplicables; entre los especializados podemos mencionar: la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas (1959); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990). En este mismo círculo de protección del niño figuran también los Convenios 138 y 182, así como la Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros.

c. Tiene efecto vinculante

La Convención sobre los derechos del niño, es el primer instrumento internacional con efecto vinculante referido a la temática de los derechos humanos del niño. La antecedieron Declaraciones, tal y como mencionamos anteriormente: la Declaración de Ginebra de 1924 y a la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959. Las Declaraciones son instrumentos internacionales que tiene un débil carácter de obligatoriedad para los Estados, puesto que éstos contienen principios orientadores de mucho valor jurídico para las políticas públicas estatales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, tiene una naturaleza jurídica diferente, pertenece al llamado *hardlaw* debido a su carácter obligatorio, por tanto, requiere de un actuar decisivo del Estado para darle vigencia y asegurar su cumplimiento. Sobre el particular, resulta de utilidad detenernos en el efecto vinculante de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en principio se manifiesta en los sistemas de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, tanto en (i) la jurisdicción constitucional a nivel nacional, en que

actúan el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial y (ii) la jurisdicción supranacional, que actúa en el caso peruano mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera, debemos interpretar que el carácter vinculante de los tratados de derechos humanos, específicamente de la Convención sobre los Derechos del Niño, genera un efecto obligatorio para los Estados ratificantes, pudiéndose identificar tres obligaciones para su análisis:

(i). Respetar y garantizar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño)

(ii). Adoptar las medidas para hacer efectiva la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

(iii). Obligación del Estado de cooperar a la Supervisión Internacional (artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

B. Cuenta con rango constitucional

Bajo la perspectiva de la teoría monista, la Convención sobre los Derechos del Niño es parte de nuestra normativa nacional correspondiéndole un rango constitucional. Sin embargo, la modificación realizada a la Constitución Política del Perú de 1979, la que señalaba: «los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional [...]», son discutidos

por un sector de la doctrina, quienes cuestionan que los tratados tengan este rango o jerarquía constitucional.

Nuestra postura es planteada en base a lo indicado en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú de 1993, que señala expresamente: «cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige para la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo», a lo que se añade la «cláusula de los derechos implícitos» conforme a lo indicado en el artículo 3: «la enumeración de los derechos establecidos en el capítulo relativo de los derechos fundamentales no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno».

Además, la Constitución indica la manera como debe interpretarse el contenido de los derechos contenidos en este instrumento normativo, señalando en la Cuarta Disposición Final y Transitoria: «las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú». Por último, otro argumento a utilizarse, es cuando se aprueba el tratado de derechos humanos sin el requisito del procedimiento agravado de votación para una reforma constitucional, el efecto jurídico es que el tratado sería inconstitucional. Y desde ya podría deducirse su nulidad en sede constitucional.

C. Es «autoaplicable» o «autoejecutable», de aplicación progresiva y subsidiaria

La autoaplicabilidad o autoejecutabilidad se refiere a la posibilidad que tienen los actores de administración de justicia u otros agentes estatales, de aplicar directamente las disposiciones normativas y principios jurídicos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, sin requerir su tratamiento legal en el derecho interno. Esta característica contribuye al control difuso conforme a la naturaleza jurídica constitucional de los tratados de derechos humanos.

La progresividad, se refiere a la paulatina incorporación de los derechos humanos en el tratamiento del derecho interno de cada país. De esta manera lo entiende Bidart Campos al sostener que “El Derecho Internacional de los derechos humanos como Derecho mínimo” (Bidart, 1989, p. 441).

Y por último la aplicación subsidiaria implica recurrir a todas las instancias jurisdiccionales internas, antes de accionar los mecanismos internacionales para dar solución a controversias jurídicas en relación al resguardo de derechos humanos. La Comisión Interamericana ha señalado la importancia de que los Estados, y en particular los jueces, cumplan con la obligación de aplicar los tratados internacionales, adaptando su legislación, o dictando resoluciones que cumplan con los estándares fijados por los tratados de Derechos Humanos, a lo largo de las jurisprudencias emitidas.

D. En cuanto a su contenido

La Convención sobre los Derechos del Niño, es un instrumento normativo que busca superar la visión de niño como un «sujeto incapaz» para valorarlo como una persona que tiene el ejercicio progresivo o paulatino de sus derechos conforme a criterios objetivos como edad y madurez. Además, se les reconoce un importante rol en hacerlos demandables y exigibles, es decir son sujetos activos y participativos en la defensa de sus derechos. Así tenemos:

- La construcción de una categoría jurídica única «niño»
- La familia y el Estado como corresponsables
- La autoridad parental y sus límites

E. Los principios jurídicos

Los principios son concepciones que se encuentran implícitas en las leyes, conformando su espíritu o su esencia, en otras palabras, los principios contendrán el fin último o finalidad de la ley. En tal sentido, Larenz (1990) se refiere a los principios indicando que “[...] son los pensamientos directores de una regulación existente [...] no es por sí mismo el mandato sino la base, el criterio o justificación del mandato” (p. 32).

A continuación, desarrollaremos tres principios jurídicos que tienen vigencia en la especialidad de los derechos de los niños y adolescentes: el niño como sujeto de derechos, el interés superior del niño y no discriminación o integralidad.

a. El niño como sujeto de derechos

Principio poco utilizado en las decisiones judiciales, administrativas o de otra índole que se adoptan en relación al niño, muy por el contrario de lo que sucede con el principio del interés superior del niño, que es aplicado sin mayor sustento jurídico. Sobre el particular se hace necesario indicar que el principio del niño como sujeto de derechos debe ser utilizado al momento de resguardar algún derecho en el niño o adolescente, sea para la defensa o restitución del ejercicio del mismo, o para la implementación de una estrategia de promoción social de sus derechos.

Su sustento constitucional, lo encontramos en la primera parte del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que indica “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono [...]”. En ese sentido deberá entenderse que la protección a la que refiere el artículo en mención, es una protección con una finalidad garantista, es decir para el resguardo de los derechos del niño y adolescente, sobre ello el Tribunal Constitucional indica que:

[...] teniendo presente el enunciado normativo de este artículo, este Tribunal estima que el constituyente ha reconocido el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre,

armónico e integral. (Sentencia del Tribunal Constitucional 1817-2009, fundamento 6).

b. El interés superior del niño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que este principio es regulador de las normas relativas a los derechos del niño, que se fundan en la dignidad de la persona, en las características propias de los niños y en el requerimiento de garantizar su desarrollo, teniendo en cuenta sus potencialidades (CIDH, opinión consultiva 17, fundamento 56).

En los instrumentos internacionales que precedieron la Convención sobre los Derechos del Niño podemos constatar que este principio aparecía de manera incipiente, tal y como sucedió en la Declaración de Ginebra de 1924, en donde se acuñó la frase “los niños primero”. Sin embargo, el origen de este principio está contenido en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, al establecerse que las instituciones encargadas de velar por la orientación y educación del niño eran los sujetos obligados a darle cumplimiento, asimismo, se indicaba que el niño debía figurar entre los primeros que recibían protección y socorro, haciéndose referencia implícita a las políticas sociales.

Asimismo, se establece una de las frases más significativas en la especialidad, que citamos textualmente: “Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle” (artículos VII y VIII de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959).

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 le da un contenido más amplio, obligando a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, a los tribunales, y a las autoridades administrativas o los órganos legislativos a aplicar el interés superior del niño en las decisiones que adopten (así también ha sido incorporado en los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la mencionada normativa internacional). En ese sentido los cambios producidos en el Principio del interés superior del niño, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- El carácter obligatorio de su aplicación por el carácter vinculante de la Convención
- El interés superior del niño se sustenta en la visión del niño como sujeto de derechos

También, conviene precisar la reciente promulgación de la Ley que Establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño, Ley No 30466 (Publicada el 17 de junio de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”) que lo define con una naturaleza multidimensional al señalar en su artículo 2 que:

[...] es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Asimismo, se ha destacado algunas cuestiones para su aplicación, entre las cuales podemos mencionar:

- El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la ley le otorga.
- La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados.
- La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño.
- Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños.
- La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño.
- La resolución de los procesos y procedimientos sin dilaciones innecesarias.

En relación al tema la Corte Suprema se ha pronunciado dando distintas apreciaciones de su naturaleza jurídica y contenido:

- El principio del interés superior del niño, significa que cualquier medida que se tome a nivel público o privado deberá contemplar en primer lugar el cuidado de que no dañe ni ponga en riesgo el cumplimiento de ningún derecho de niñas, niños y adolescentes. (Casación 4555-2011-TACNA del 06 de septiembre de 2012).

- Undécimo.- Que, estando a lo glosado precedentemente se advierte que el principio constitucional de protección del interés superior del niño y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental, en cuanto establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente” (Casación 2341-2011-ICA del 07 de Junio de 2012).

- Octavo.- Que, al respecto, es de destacar que la justicia especializada en niñez y adolescencia si bien tiene como premisa el resolver un conflicto de intereses en aras de posibilitar la paz social en justicia, dicha finalidad debe alcanzarse bajo un común denominador, el interés superior del niño. (Casación 1821-2011-LIMA del 03 de mayo de 2012).

- Cuarto.- [...] el principio de interés superior del niño, el cual puede definirse como [...] el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de lo espiritualidad sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etcétera, que también influyen en los medios elegibles [...]. (Casación 2885-2009-LA LIBERTAD de 21 de enero de 2010).

c. Es aplicable la regla de ponderación constitucional al momento de resolver

En la Constitución Política del Perú no existen derechos prevalentes, sino que todos los derechos tienen igual jerarquía y nivel de exigibilidad, asimismo no existen los derechos absolutos, puesto que está proscrito todo abuso de derecho en la normativa y doctrina, por lo tanto, los derechos, sin distinción alguna, pueden ser limitados en su ejercicio.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el principio indicando: «En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.» (CIDH, opinión consultiva 17, fundamento 65).

En ese sentido es necesario que al momento del análisis del caso concreto podamos realizar tres juicios o subprincipios para su solución: Adecuación, Necesidad y Ponderación (STC Exp. N.º 007-2006-PI/TC)

- Juicio de adecuación- Análisis de idoneidad: Solución ajustada a la finalidad de la Constitución como norma suprema.

- Juicio de necesidad- Análisis de necesidad: Ausencia de una solución más efectiva y adecuada.

- Juicio de proporcionalidad y razonabilidad- Análisis de ponderación: Los límites a derechos de ser adecuados al fin constitucional perseguido.

3.2. Marco jurídico internacional y nacional del derecho a la intimidad

El Derecho a la Intimidad y sus manifestaciones a través de otros derechos está tratado en nuestra legislación en distintos cuerpos de leyes. En primer lugar, haremos referencia a las normas internacionales, en tanto éstos forman parte de la legislación nacional al haber sido ratificados por nuestro país, luego a la Constitución Política, Código Civil, Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y su reglamento, Código de los Niños y Adolescentes, entre otros.

3.2.1. Normas internacionales

En efecto, lo referente a los Pactos y Convenios Internacionales a que se ha adherido nuestro país y que, como la misma Constitución establece en sus artículos 55° y 56°, forman parte del derecho nacional, a condición de ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, y que en el caso de los relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional, de acuerdo a lo dispuesto por la 4ta Disposición final y Transitoria de la Constitución.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas –ratificado constitucionalmente por la Décimo sexta disposición transitoria de la Constitución- que, en su art. 17° establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”, así como que toda

persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Asimismo, en el Art. 14 prevé la posibilidad que la prensa y el público puedan ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su art. 11, incisos 2 y 3, se refiere al derecho a la intimidad en los mismos términos que el Pacto Internacional (Art. 17). Cabe mencionar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) señalaba que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar” (Art. 5). La declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 12 contiene un texto similar al Pacto Internacional de 1966, siendo la diferencia entre ambos textos que en el primer caso se habla de “injerencias arbitrarias” y en el Pacto de “injerencias arbitrarias o ilegales”. De igual modo, la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos y Libertades del Hombre (1950) establece que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia, así como que no se admitirán interferencias al margen de la ley (Art. 8).

3.2.2. Normas nacionales

a. La constitución de 1993

Actualmente, en la Constitución de 1993, artículo 2° inciso 7° refiere textualmente: Toda persona tiene derecho: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de

comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. Como podemos apreciar, la Constitución en este inciso se refiere a tres derechos distintos: honor, reputación, intimidad.

b. Código Civil

El Código Civil peruano de 1984 es uno de los pocos códigos civiles que regulan el derecho a la intimidad personal y familiar. El artículo 14° recoge esta importante institución, al igual que los artículos 15° y 16° que tratan temas referentes a la intimidad de las personas. El texto reza lo siguiente: Artículo 14°: “La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”.

El Código Civil de 1984 representa un significativo y radical cambio en la concepción del derecho civil que imperaba en nuestro país, erradicando la tradicional y arraigada visión formalista, que nos acompaña desde los albores de la República. Tal como lo señala Fernández (1998):

La codificación civil privilegiaba, por ello, la tutela de los derechos individuales, con prescindencia del interés social, así como la protección del patrimonio, ignorando la centralidad que ocupa la persona en el derecho. Dentro de esta unilateral óptica se descuidaba o pretería en su expresión normativa la plena vigencia de valores y principios cimeros en la vida comunitaria como son, entre otros, el

genérico y trascendental deber de no dañar, la solidaridad, el bien común, la tutela preventiva, unitaria e integral de la persona en su dimensión coexistencial. Es decir, de valores que hacen posible la pacífica civilizada convivencia humana (p.115).

El Código Civil de 1984 constituye un avance en relación al Código Civil de 1936, que no contemplaba los llamados derechos de la personalidad. Así lo destaca De Trazegnies (1987) cuando indica que por primera vez en nuestro orden jurídico se establece de manera expresa los derechos de la personalidad. Se protege pues, jurídicamente, la esfera más íntima de la vida personal y familiar del hombre, su privacidad, en cuanto aquella no tenga mayor significación comunitarias y mientras no se oponga ni colisione con el interés social. Es justamente este punto el límite entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información.

Encontramos también otra manifestación del derecho a la intimidad en el artículo 16° del Código Civil que señala:

La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requieren la autorización del autor. Muertos el autor o el destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. Si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez. La prohibición de

la publicación póstuma hecha por el autor o el destinatario no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte.

c. Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil se refiere a la intimidad en su artículo 228°, al establecer que las preguntas del interrogatorio que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo, serán declaradas improcedentes por el Juez, estableciendo también que esta misma disposición es aplicable a las repreguntas y contra preguntas.

d. Legislación de Menores

La Ley N°27337 Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, (07 de agosto del 2000), protege la intimidad del menor en el artículo 6 inc. 4 cuando estipula que cuando un niño o adolescentes se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad a través de ningún medio de información. Haciéndose extensiva a los padres y tutores, responsabilizando a la vez a los medios de comunicación de la reserva de los datos personales o de los datos que lo permitan identificar.

e. Código Penal

El Código Penal vigente, estipula en su Capítulo II del Título IV denominado “Delitos contra la Libertad” - La violación de la intimidad-, artículo 154° donde se sanciona a quien viola la intimidad de la vida personal o familiar, ya

sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios. La sanción es pena privativa de la libertad no mayor de dos años. Cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista, se sanciona con pena no menor de uno ni mayor de tres años, y de treinta a ciento veinte días multa. Si se utiliza algún medio de comunicación social, ello constituye agravante y por tanto se pena con la privación de la libertad por un lapso no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días de multa.

El artículo 155° dispone que si el agente es funcionario o servidor público y en el ejercicio del cargo comete el hecho previsto en el artículo 154°, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años, además de la inhabilitación respectiva. Por otro lado, el artículo 156° sanciona a quien revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera el agente con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien este se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.

Asimismo, el artículo 157° sanciona con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro a quien indebidamente organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas. La pena será mayor, es decir, de tres a seis años, e inhabilitación, si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en el ejercicio del cargo. Los delitos previstos en este capítulo son perseguibles por acción privada con las salvedades de Ley, conforme al artículo 158°.

De otro lado, en el Título II denominado Delitos contra el honor, Capítulo Único relativo a la injuria, calumnia y difamación, el artículo 135° inciso segundo, establece que no se admite en ningún caso la prueba sobre imputaciones que se refieran a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual que requiere acción privada.

f. Código Procesal Penal

En este cuerpo legal también encontramos normas orientadas a la protección del derecho a la intimidad. El artículo 139° estipula que está prohibida la publicación de las actuaciones procesales cuando se producen en el supuesto de privacidad de la audiencia, está prohibida la publicación de las generales de ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad.

En cuanto a los testigos, podrán abstenerse de rendir testimonio los vinculados por el secreto profesional, entre ellos los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales. Por otro lado, con relación a delitos contra el honor sexual, de calumnia, difamación e injuria, establecen que las audiencias se realizarán en privado, protegiendo de esta manera, que los aspectos de la vida privada de las personas involucradas sean propalados innecesariamente.

3.3. El derecho a la intimidad según el Tribunal Constitucional

En nuestro país, se ha desarrollado escasamente algunos aspectos que contempla el derecho a la intimidad, existiendo resoluciones del Tribunal Constitucional, que solo mencionamos a manera de referencia, para ilustrar la

aplicación de este derecho. Estas han sido seleccionadas teniendo en cuenta su trascendencia.

- Exp. 6712-2005-HC/TC – Magaly Jesús Medina y Ney Guerrero. Por el año 2005 el programa de Magaly Medina emitió un video que evidenciaba la existencia de prostitución clandestina por personajes de la farándula en específico de la vedette Mónica Adaro. En dicho video, se la veía manteniendo relaciones sexuales por una persona que se prestó para dicho fin, jactándose la conductora de dicho hecho, denominando su supuesta investigación como “Las prostivedettes”. Magaly Medina, emitió comentarios, sumados al video, donde era evidente la vulneración del derecho a la intimidad, amparada en el derecho a la libertad de prensa. La conductora inclusive presentó un hábeas corpus por supuesta vulneración al debido proceso, como a la tutela procesal efectiva, el mismo que se evidenciaría en el proceso penal seguido en su contra que fue rechazado por el Tribunal Constitucional, concluyendo el proceso con una sanción a Magaly Medina y el pago de la reparación civil por los daños y perjuicios. Entre los principales fundamentos referidos a la intimidad de la referida sentencia, los magistrados del Tribunal Constitucional, señalaron:

[...] En el caso de autos, el reportaje emitido en el programa Magaly TV, tal como había sido propalado, no respetaba de ningún modo a la persona sobre la cual versaba el mismo. Como se puede apreciar de su transmisión, no existe la más mínima consideración por la querellante ni por su vida privada. Además, no se ha respetado la inviolabilidad de domicilio (artículo 2º, inciso 9 de la Constitución), derecho que protege

también las actividades realizadas por una persona en la habitación un hotel. Independientemente del fin con el que se realiza el reportaje, lo importante en este punto es analizar si con él se respetaban los valores y principios previstos en la Norma Fundamental: ni la democracia se veía favorecida con un reportaje de este tipo y menos aún la dignidad de la persona podría ser argüida como sustento jurídico de mismo. [...]

(Fundamento 43)

- Exp. 03485-2012-PA/TC interpuesto por Lid Beatriz Gonzales Guerra y Keith Carlos Enrique Mamani contra el Fiscal Superior Provisional, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del distrito Judicial de Puno, a fin de que se declare sin efecto la resolución por la que se les apertura proceso disciplinario a ambos fiscales por inconducta funcional (conducta deshonrosa), al haberse infringido el derecho a la intimidad durante este procedimiento. Luego de un extenso desarrollo del derecho a la intimidad como al honor y a la buena reputación de las personas, en relación a la actividad pública que desempeñan, resuelve por mayoría declarar fundada la demanda. Esta sentencia desarrolla adecuadamente el fundamento constitucional del derecho a la intimidad, como en su fundamento 23, que indica:

[...] En lo que se refiere al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad, entendemos que no abarca solo, como se desprende del artículo 14 del Código Civil, el derecho a que "la intimidad no sea puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o, si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes o hermanos,

excluyentemente y en este orden", sino el derecho a que no se lleven a cabo intromisiones ilegítimas en dicha intimidad, aun cuando la información obtenida a partir de dicha intromisión no sea dada a conocer públicamente. Es decir, el derecho a la intimidad no solo protege el derecho a que no se difundan informaciones relativas a nuestra intimidad, sino el derecho a no ser objeto de intromisiones ilegítimas en nuestra vida íntima y familiar sin nuestro consentimiento, independientemente de la fuente de donde provengan dichos actos lesivos [...]

Asimismo, desarrolla los alcances del derecho a la intimidad de los funcionarios públicos, en los siguientes términos:

[...] el conocimiento y difusión de la información relativa a la vida privada de los funcionarios públicos debe superar el test de proporcionalidad. Es decir, no solo ser idónea en relación al interés público que se pretende tutelar, sino necesaria en el sentido de que no exista otro medio que permita satisfacer el interés público relevante y ser menos lesivo del derecho a la intimidad o vida privada del funcionario público. Este paso del test de proporcionalidad nos permite, en gran cantidad de casos, impedir el conocimiento y difusión de datos de la vida privada de los funcionarios públicos que, aunque guarden relación con el hecho en cuestión, no son necesarios para satisfacer el interés público relevante. Por último, la medida de intervención debe ser proporcional en sentido estricto, en el sentido de guardar una relación de equilibrio entre importancia del interés

público relevante y la gravedad de la afectación al derecho a la intimidad o vida privada. Este último paso del test impedirá el conocimiento y la difusión de hechos que tengan poco impacto en la vida pública, suponiendo más bien el conocimiento de datos especialmente sensibles de la persona. [...]

3.4. Los peligros de las redes sociales para niños y adolescentes

De acuerdo a la consultora especializada en protección de datos, igualdad, propiedad intelectual y compliance, Grupo Atico (2021), expresa que cuando se usan de forma adecuada y con conocimiento de los peligros y riesgos que pueden entrañar, el uso de redes sociales no tiene por qué ser una actividad negativa. Sin embargo, no todos los niños y adolescentes son conscientes de estas amenazas, a veces por su juventud e inexperiencia, o quizás por haber crecido en un entorno donde las redes sociales siempre han estado presentes, por lo que creen saber todo lo que necesitan sobre ellas.

Asimismo, refiere que todas las redes sociales que no son para menores tienen una edad mínima de acceso, preferentemente en los 14 años, sin embargo, la edad promedio en la que un niño recibe un celular oscila entre los 10 y 12 años. En muchos casos se trata de un smartphone, lo que les permite el acceso a Internet en cualquier momento y lugar, quedando los peligros en la navegación en que si los padres no configuran el control parental o instalan alguna app de control parental que pueda bloquear ciertos accesos en las páginas de internet.

Por ello, hacerse una cuenta en una red social es muy sencillo, al ser preguntado por la edad o el año de nacimiento, no hay ningún sistema que verifique si se está mintiendo o no, por lo que niños y adolescentes pueden crearse un perfil en Facebook, Instagram, Twitter, etc, incluso cuando no alcanzan la edad mínima para ello. Haciendo entrever que muchos adolescentes saben cómo saltarse el control parental. Por lo que, aun cuando los padres pongan las medidas necesarias para controlar a qué acceden y qué apps utilizan sus hijos, siempre es recomendable conocer qué peligros en las redes sociales pueden encontrar los menores e informar sobre ellos a los niños (as) y adolescentes, para que no dejen de ser precavidos al utilizarlas.

A continuación, vamos a ver los peligros más habituales de las redes sociales según Grupo Atico (2021) para los niños(as) y adolescentes:

3.4.1. Problemas con la privacidad

La privacidad en Internet es algo con lo que lidiamos incluso hasta los adultos, sin llegar a ser consciente del todo de la cantidad de información que podemos llegar a compartir en la red, especialmente cuando se hace uso de las redes sociales.

Los niños (as) y adolescentes son todavía más vulnerables a los riesgos y peligros de las redes sociales respecto a la privacidad, puesto que en muchas ocasiones no son conscientes de lo lejos que puede llegar una publicación, una foto o un vídeo subido a ellas, especialmente cuando no se han preocupado de configurar su perfil para que solo puedan tener acceso a ellas sus amigos. Una vez que algo se publica en Internet, aunque su autor lo borre, difícilmente desaparecerá de la red.

Si bien es cierto, muchos adolescentes son algo más conscientes del tipo de información que no deben compartir en redes (como el hecho de estar de vacaciones, la dirección de su casa, etc.), en muchas ocasiones comparten datos personales sobre ellos sin darse cuenta, por ejemplo, cuando publican una foto de un lugar que suelen frecuentar y no desactivan la geolocalización.

Pero este problema, no solo es cosa de niños, hay padres que comparten gran cantidad de contenidos sobre sus hijos; nos referimos al sharenting, una práctica que puede exponer a sus hijos a diferentes peligros, aparte de violar su privacidad cuando no son ellos los que deciden subir o no una foto suya a una red social.

Igualmente, en otros países cuentan con legislación respecto a la protección de datos en redes sociales, cuyos alcances llegan a aplicarse a los padres que han compartido fotos de sus hijos sin el consentimiento de estos. Considerando que se reconoce como edad mínima para que un menor preste consentimiento en la publicación de sus fotos, la edad de 14 años, limitan las publicaciones que los padres o apoderados al compartir la vida sus hijos en redes sociales.

3.4.2. Suplantación de identidad

La suplantación de identidad es algo que podemos sufrir los adultos, pero también los niños (as) y adolescentes, puede producirse cuando otra persona roba nuestra cuenta en una red social y se hace pasar por nosotros; es el caso más extremo y problemático, porque además de perjudicar nuestra imagen o la imagen del menor, tiene acceso a toda la información y datos personales de su cuenta.

También puede ocurrir cuando una persona roba una foto nuestra y la usa para crear un perfil falso con nuestro nombre, para hacerse pasar por nosotros o el menor y publicar en su nombre. En este segundo caso, las peores consecuencias se las llevará nuestra “reputación online” o la del menor, pudiendo ocasionar problemas con el entorno social de este.

3.4.3. La adicción a las redes sociales es un problema real para muchos adolescentes

La adicción es otro de los peligros de las redes sociales para los jóvenes, abarca desde caer en la eterna navegación, hasta llegar al oversharing o la sobreexposición al compartir cada detalle de nuestras vidas, día a día, todo ello con la posibilidad de provocar alteraciones del sueño, al quedarse hasta altas horas de la madrugada mirando sus redes sociales o paradójicamente, llegar al aislamiento, puesto que la mayoría de sus interacciones sociales se producen a través de las redes sociales, con contacto físico cero.

El uso de las redes sociales, consume todo su tiempo, evitando su participación en otras actividades, provocando la necesidad de estar conectado en todo momento todos los días para «no perderse nada».

3.4.4. Cyberbullying

El cyberbullying es el bullying (acoso) llevado a las redes sociales, donde adquiere toda una nueva dimensión.

Pese a las bondades de Internet y las buenas intenciones con las que se crearon en un principio las redes sociales, las peores conductas y comportamientos de las personas también se han trasladado allí, amparadas muchas veces por el anonimato que brindan estos sitios.

Así, el acoso por Internet es uno de los peligros en las redes sociales que muchos adolescentes y también niños sufren, continuando en muchas ocasiones el acoso sufrido en las clases al entorno virtual y con consecuencias que a veces pueden ser muy trágicas.

3.4.5. Contacto con desconocidos potencialmente peligrosos

Otro de los peligros de las redes sociales para los niños (as) y adolescentes es la posibilidad de que acaben entablando contacto con desconocidos potencialmente peligrosos. Ese contacto puede empezar en un juego en línea, por ejemplo, y traspasarse a la red social. En ocasiones ese desconocido puede ser un adulto haciéndose pasar por otro niño, para ganarse la confianza del menor y poder manipularlo, con la finalidad de conseguir lo que quiere de él; desde fotos, vídeos del menor, hasta concertar encuentros en el mundo real, con todo el peligro que esto entraña.

Esto nos lleva al siguiente punto.

a. Grooming

El grooming es uno de los peligros de las redes sociales para niños (as) y adolescentes que todo padre y madre debe conocer.

Se trata de un tipo de acoso sexual a través de Internet, en este caso de una red sexual, donde un adulto engaña y manipula al menor con una finalidad sexual. Como dijimos en el punto anterior, se basa en conseguir la confianza del menor y con el tiempo, establecer vínculos emocionales con él para poder conseguir lo que desea de ellos; fotos o vídeos de contenido sexual protagonizados por el menor o, en el caso de tratarse de un pederasta, conseguir un encuentro físico con el menor.

Cuando el depredador sexual consigue la primera foto o vídeo, lo habitual es que pasen al chantaje o la extorsión, amenazando con compartirlo con los conocidos del menor, para conseguir más imágenes o ese encuentro físico.

b. Sexting

El sexting es una práctica que consiste en llevar conversaciones de contenido sexual entre dos personas, muchas veces compartiendo imágenes de contenido sexual, empleando normalmente apps de mensajería instantánea como WhatsApp o Telegram.

El riesgo aquí radica en que alguno de los participantes acabe compartiendo esas imágenes con otras personas sin el consentimiento de la otra persona, algo que entre adolescentes tiene bastantes probabilidades de acabar ocurriendo. Evidentemente, como ya dijimos, compartir imágenes personales sin permiso es un delito, pero por mucho que se denuncie, el daño ya estará hecho.

Además, no es el único peligro, porque esas imágenes y textos de las sesiones de sexting también pueden convertirse en material para el chantaje, como vamos a ver en el siguiente punto.

c. Sextorsión

Cuando un adolescente comparte fotos o vídeos de contenido sexual con otro adolescente o con un adulto haciéndose pasar por adolescente, puede acabar siendo víctima de sextorsión, es decir, se emplea la amenaza de publicar en las mismas redes sociales que usa, las imágenes que ha compartido con esa otra persona.

Esta amenaza se hace para conseguir dinero, pero, como ya vimos, también para conseguir más fotos y vídeos del mismo estilo o incluso un encuentro físico, tanto en el caso de tratarse de un pederasta como de otro menor de edad.

3.4.6. Fake News que pueden llegar a distorsionar su realidad

Si los adultos nos creemos en alguna ocasión una fake new o noticia falsa, podemos estar seguros que un niño (a), adolescente también la hará.

Las fake news son un problema con el que las redes sociales todavía están lidiando y que no tiene una solución cercana. El riesgo para los adolescentes está en que estas noticias falsas, pueden distorsionar la realidad para ellos, haciéndoles creer cosas y hechos que no son verdad sobre determinados temas, colectivos o minorías. Además, se convierten en cómplices de las mismas, cuando las comparten y contribuyen con su difusión.

3.4.7. Challenge o retos muy peligrosos, en ocasiones delictivos

Otro riesgo importante, de la que no se debe dejar de abordar, son los llamados «challenges» o retos, puesto que algunos de ellos pueden ser muy

peligrosos, hasta el punto de poner en riesgo la vida del menor y otros incluso llevarlos a incurrir en algún delito.

Muchos de estos retos por su peligrosidad han sido difundidas por las noticias, como es el caso de la “Ballena azul” o el de “momo”, cuyo nefasto desafío era suicidarse. Pero hay otros que pueden parecer más inocentes y entrañar el mismo peligro para la vida o la integridad física, por ejemplo, durante un tiempo estuvo circulando el reto de comerse una cucharada de canela, lo que podía provocar asfixia, o el de morder una cápsula de detergente (este en EE.UU.), lo que podía provocar quemadura en boca y esófago.

3.4.8. Otros peligros que pueden encontrar los jóvenes en las redes sociales

Aparte de los que ya hemos visto, hay otros peligros en las redes sociales para los adolescentes a los que los padres también deben estar atentos, como se evidencia a continuación.

a. Posible distorsión de la realidad en los jóvenes

YouTube, TikTok, Instagram y otras plataformas son los lugares actuales dónde los adolescentes consumen contenidos multimedia y dónde encuentran a quién “seguir y escuchar”, nos referimos a los denominados youtubers e influencers, con millones de seguidores en sus canales y en sus cuentas de las redes sociales.

Aunque en muchas ocasiones no supone ningún peligro que los adolescentes vean sus contenidos, hay algunas cosas que se deben tener en cuenta. Para empezar, se pueden convertir en arquetipos o modelos a imitar, como la identificación de los niños en su intencionalidad de querer ser futbolista, ahora pueden decir que quieren ser influencers o youtubers; especialmente porque aparentan que haciendo ese tipo de contenido, se divierten, realizando grabaciones, con las que pueden ganar mucho dinero, fama, cuando la realidad es que en muchos casos, hay gran cantidad de trabajo y horas de dedicación, por no mencionar gran pérdida de privacidad y hacer caer en cuenta que conseguir poder vivir de ello es complicado.

Otras veces, estos youtubers o influencers pueden promover mensajes o actitudes tóxicas, hacer extensivas fake news o tener tendencia ideológica, que en públicos muy jóvenes puede influenciar bastante, especialmente cuando se carece de pensamiento crítico, las herramientas o la madurez para discernir entre exageraciones, contenidos irónicos, falsos o sarcásticos.

b. Pérdida de tiempo de estudio, trabajo o con la familia

Relacionado con la adicción a redes sociales que mencionamos con anterioridad, está la conexión continua y el estar pendientes de sus cuentas, puede llevar a los niños (as) y adolescentes a perder tiempo que dedicar al estudio o al tiempo que se pasa en familia. Este es un problema que inclusive se extiende en los adultos, quitando tiempo de estudio y de trabajo por la navegación en las redes sociales. Que esta situación se produzca en tiempos de ocio no tiene mucha implicancia, contraponiéndose a la situación de que pase mientras se encuentra en

horario laboral, o, en el caso de los niños (as) y adolescentes, cuando deberían estar haciendo deberes o estudiando, sí puede convertirse en un problema.

Además, se evidencia la conocida conexión virtual, desconexión personal, donde con gran magnitud se están perdiendo el tiempo de entablar relaciones personales e interpersonales entre los miembros de la sociedad, incluidos la familiar, que, en vez de dialogar en las reuniones familiares, están pendientes del entretenimiento virtual a través de las redes sociales.

c. Acceso a discursos de odio

Cuando un niño (a) o un adolescente, que todavía está formando su pensamiento crítico y su visión del mundo, accede a discursos de odio, los cuales abundan en redes sociales, sobre diversos temas y favorecidos por el anonimato en muchas ocasiones, es fácil que acaben repitiendo esas ideas, buscando que se puedan identificar con el mensaje y ayuden a difundirlas, incluso actúen siguiéndolas y acabe causando daños a otros menores.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. El derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de especial protección, no solo en nuestro país, sino también a nivel mundial, lo cual se debe a la vulnerabilidad, indefensión y debilidad de este tipo de población.

Los menores, de acuerdo a lo expuesto en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Documento A/4354 del 20 de noviembre de 1959, carecen de madurez física y mental “(...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales(...)” (ONU, 1959, p. 1), lo que los convierte en sujetos necesitados de protección y tratamiento especial, siempre en pro de asegurar que esta población tenga un desarrollo integral e idóneo.

De allí es entonces que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes en relación a cualquier otro grupo de población, es decir que son acreedores de una especial protección por ser población vulnerable, así el Tribunal Constitucional ya ha establecido en la STC 02132-2008-PA/TC:

[...] que el principio constitucional de protección del interés superior de los niños y adolescentes constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental, al establecer que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, [y] al

adolescente, (...)" . Se ha explicado en dicha sentencia que debido a la situación especial en las que se encuentran los niños y adolescentes, estos son sujetos de derecho de protección especial, requiriendo asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar. [...] (STC EXP. N° 03459 2012-PA/TC, Fundamento 10)

De igual forma en el artículo 3° de la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, se especifica que todas las medidas concernientes a los niños y adolescentes, todas las instituciones públicas o privadas, atenderán al interés superior del niño. De igual modo en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.° 27337), se establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, así como en la acción de la sociedad, "se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."

En tal sentido, se debe tener presente que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. En consecuencia, el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Así:

El Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3° de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, preconiza que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”. (Sokolich, 2013, p. 82)

Por ello, refiere Cillero (1998) que el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal, por consiguiente, los menores gozan de una protección especial que no solo está en cabeza de la familia, sino también en la sociedad y en el Estado.

Ahora bien, en cuanto a la intimidad, se debe entender como la esfera de lo privado del ser, que a su vez será representado como la unión de soledad y tranquilidad, como elementos fundamentales de la libertad de la persona.

El artículo 2.1. de la constitución de 1993, reconoce el derecho “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

Así mismo, el artículo 2.7. de la Constitución Política de 1993 reconoce el derecho: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así

como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

Ello, implica que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, a su buen nombre, por lo que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar, es así como se entiende que el derecho a la intimidad es aquella protección a la privacidad de cada persona. El Tribunal Constitucional ha señalado:

Sobre el derecho a la intimidad debemos precisar que este presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad personal, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva, psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un espacio y tiempo histórico. El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad familiar, que alcanza a mantener solo para el

grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familia que únicamente le incumben a ella, como lo pueden ser las decisiones que en conjunto adoptan con relación al cuidado de los miembros más longevos que la integra, o las razones de apoyo moral que en conjunto se brindan entre sus miembros, o la conveniencia de guardar secretos familiares, entre otros aspectos que serán restringidos hacia terceros. Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar (STC Exp. N° 01839-2012-PHD/TC, FJ. 12).

Ello implica, de acuerdo a Rubio, Eguiguren y Bernales (2010) que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias

"en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución.

Frente al derecho a la intimidad de los menores, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12, señala textualmente: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

En concordancia con el artículo 16 de la Convención sobre los derechos del Niño, el Art. 4° de la Ley N° 26941 Código de los Niños y Adolescentes, reconoce el derecho "A su integridad personal. El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho a la intimidad de los menores es un derecho fundamental que goza de especial protección, aunado a ello, y en atención a que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de Derechos Prevalentes, es decir que su protección prima sobre la protección de Derechos de otras personas, por lo que debe ser protegido por el Estado, la familia y la sociedad.

4.2. Redes sociales y derecho a la intimidad de los menores de edad

Tal como ha sido definido “Una red social es una aplicación on line que permite a los usuarios generar un perfil, compartir información y participar en forma espontánea en movimientos sociales” (Indeco, 2008). En nuestros días, el uso de las plataformas de comunicación on line, crece de manera exponencial. Y junto con los beneficios que reporta, también presenta grandes problemas y desafíos.

En el concepto de red social se destacan tres elementos: **el sociológico**: la rapidez de la interconexión a través de la red; **el tecnológico**: los avances de las comunicaciones, junto al abaratamiento de los dispositivos de conexión; y **el jurídico**: la cantidad de acciones que se realizan dentro de la red, sin cumplir la normativa básica de protección de datos, intimidad y amparo de la propiedad intelectual (Nieto y Montesano, 2016, p. 2).

En efecto, las redes sociales implican generar un perfil, compartir información y participar de movimientos sociales. La utilización de estos servicios plantea riesgos para la privacidad de los usuarios y de terceras personas ya que los datos personales son accesibles de forma pública y global menoscabando muchas veces el derecho a la privacidad. Respecto de la relación jurídica entre el prestador de un servicio de red social y el usuario advertimos que comienza con el consentimiento a un contrato de adhesión que implica una aceptación voluntaria sin deliberaciones previas respecto de los términos y condiciones del sitio y sus políticas de privacidad.

El uso de las redes sociales en la infancia trae conlleva riesgos, "que la posibilidad de comunicarse de manera directa, interactiva e inmediata, es una de las principales ventajas de las redes sociales; pero esas plataformas son también propicias, para reproducir comportamientos humanos reprochables. La invasión a la privacidad, el "voyeurismo" o la intimidación, son ejemplos comunes que se pueden dar en esos ambientes virtuales (Carrión, 2011, p.).

Es preciso tomar conciencia de que, por un lado, el incremento en la utilización de las nuevas tecnologías conlleva una revolución en cuanto a las relaciones sociales y un gran cambio en las actitudes y hábitos. A su vez las conductas de un buen número de personas que, por ignorancia, ligereza o imprudencia, comparten información personal en el ciberespacio provocan que sus derechos fundamentales como la intimidad, resulten fácilmente vulnerables.

En tal sentido, en el marco de las redes sociales, el derecho a la intimidad es el derecho humano fundamental que permite a las personas mantener ciertos ámbitos de su vida personal y familiar a resguardo de la publicidad y de intromisiones arbitrarias de terceros. Este derecho abarca lo que comúnmente se denomina "vida privada" que incluye lo íntimo, lo personal, lo familiar y algunos aspectos de los ámbitos social y laboral.

Para Eguiguren (2004):

(...) El derecho a la intimidad o a la vida privada, involucra un conjunto de actos, situaciones o circunstancias que, por su carácter personalísimo,

no se encuentran expuestos al dominio público. Protege tanto la intimidad de la persona como la de su familia, y comprende la libertad del individuo para conducirse en determinados espacios y tiempo, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados. (p. 20).

En nuestro ordenamiento jurídico está protegido fundamentalmente en la Constitución (artículo 2.7), los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (4ta DFT de la Constitución), el Código Civil, Código Penal, y el Código de los Niños y Adolescentes.

El derecho a la intimidad, al implicar un ámbito reservado, exento de la mirada y curiosidad de terceros, requerido para asegurar la autonomía de la persona, se vincula directamente con su dignidad, la que se encuentra actualmente protegida por el artículo 1° de la Constitución: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Así, de acuerdo a Nieto y Montesano:

Tratándose del derecho a la privacidad de las personas menores de edad hay que considerar que el ámbito de reserva personal y familiar se “autodeterminaría” por sujetos que carecen de plena capacidad jurídica de ejercicio. Y además, obran, frecuentemente, con la ligereza propia de quienes no han alcanzado la madurez suficiente -que se adquiere, en general, al llegar a la mayoría de edad- y la que impone el manejo de

los medios de comunicación electrónica. Esto genera el interrogante sobre el alcance de su delimitación por la persona menor de edad.

En este sentido, no sólo la “autodeterminación” del ámbito de reserva por el menor de edad, sino también la posibilidad de “disposición” del derecho a la intimidad, en otras palabras, el consentimiento del sujeto menor de edad para disponer de este derecho personalísimo, merece ser analizado con cautela, más allá de la posibilidad de considerar su autonomía progresiva. Y dentro de esta problemática también se plantea la cuestión de la posibilidad de consentir su “disposición” por parte de los representantes legales. (2016, p. 4).

En consecuencia, Peláez se pregunta si el consentimiento que los menores dan al utilizar su imagen, puede suponer un consentimiento a la intromisión de estos derechos fundamentales. También se plantea la cuestión de la posibilidad de consentir la intromisión por los representantes legales ya que se trata de un derecho personalísimo (Peláez, 2015).

La actitud de los menores ante las redes sociales hace plantearse la vulneración de derechos fundamentales, principalmente el derecho a la intimidad, el honor y propia imagen. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos en que la Constitución y tratados internacionales prevé, pero este derecho tiene su límite en la protección de los derechos recogidos en el art. 2.7. de la constitución. Cuando hablamos de la intimidad de los menores estos problemas se magnifican al amparo del principio de interés del niño. Es evidente que estos derechos son los mismos para adultos que menores, salvo la especial protección de

los menores, como colectivo especialmente vulnerable, que además la propia Constitución señala como objetivo de los poderes públicos.

La Constitución Política de Perú señala en su artículo 4º que “[l]a comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”. La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos (STC Exp. N° 02079-2009-PHC/TC, fundamento 11).

Además, respecto al respeto de la intimidad de las personas menores de edad aparecen problemas que los afectan de modo específico, tales como los denominados “grooming” “sexting”, y “ciberbullying”. Para hacer un análisis de los delitos a los que nos enfrentamos, es preciso señalar la definición y el bien jurídico que se pone en peligro.

4.2.1. Sexting

El sexting es una práctica que consiste en la captación de imágenes, vídeos o conversaciones de contenido erótico o “atrevido” con un alto contenido sexual, en las que la menor –mayormente chicas, aunque no siempre– posa y graba conscientemente, y no considera una amenaza contra su privacidad, ni es consciente de que pone en peligro su intimidad; estas imágenes suelen ser enviadas bien a través de SMS por teléfonos móviles o colgadas en las redes sociales. En principio, las fotos se han hecho voluntariamente por la menor y es ella misma quien las cuelga para el envío a amigos/as, pareja, etc. También puede darse el caso de que la difusión de estas fotos hubiera sido objeto de robos de pen-drive (USB), discos duros de ordenadores, o través de un malware o la instalación de dispositivos de copia de estas grabaciones (Peláez, 2015, p. 6).

El sexting es el intercambio de imágenes o videos de contenido sexual a través de plataformas de mensajería instantánea como WhatsApp o chats de redes sociales; por lo tanto, es una práctica muy peligrosa, especialmente en menores de edad, ya que podría derivar en abuso sexual de menores. Compartir este material íntimo sin consentimiento, puede dañar psicológicamente a la persona que aparece en las imágenes y perjudicar su reputación, además, existe el riesgo de extorsión. El agresor podría chantajear para obtener algún beneficio económico o sexual a cambio de no difundir este contenido.

También puede ser utilizado por delincuentes para seleccionar a sus víctimas y cometer otros delitos como robo, secuestro, etc. Algunas fotos o videos muestran elementos que permiten localizar a la persona fácilmente y llegar a su domicilio, o centro de estudios o trabajo.

En el caso peruano, mediante el Decreto Legislativo 1410 se incorpora el delito de acoso sexual y otros, el mismo que fue publicado el 12 de setiembre de 2018, en el diario oficial El Peruano: Decreto legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

“Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.”

En consecuencia, existen dos tipos de sanciones frente a la difusión sin consentimiento de material íntimo. Según el Código Penal, el agresor podría recibir de 2 a 5 años de pena privativa de libertad, además de 30 a 120 días-multa. Si quien difunde las fotos o videos tiene o ha tenido relación de pareja con la víctima, o utiliza redes sociales o un medio de difusión masiva, la pena podría ser de 3 a 6 años, además de 180 a 365 días-multa.

El caso del sexting acaba derivando en la sextorsión que es cuando la víctima comienza a ser chantajeada para tener relaciones sexuales o producir pornografía u otras acciones similares. No se trata del delito de extorsión –que tiene un carácter económico– sino que el componente principal es el contenido sexual ya sea éste para explotación pornográfica de uso privado o comercial para redes pedófilas. Su distribución comienza por conocidos y exparejas. Internet vuelve a asegurar, en principio, el anonimato del criminal (Peláez, 2015, p. 7).

4.2.2. Cyberbullying

El cyberbullying, también llamado acoso virtual, se produce cuando un niño, niña o adolescente es acosado psicológicamente por otro menor de edad, a través de medios digitales, como las redes sociales. Puede producirse de diferentes formas: a través de mensajes privados, de publicaciones ofensivas o también de la invasión

a la privacidad. En el segundo caso, podría tratarse de la difusión de contenido, fotos, videos o memes, donde se avergüenza a la víctima.

El ciberbullying es el acoso entre iguales utilizando los medios electrónicos. La especial gravedad del acoso a través de la RED radica en la rapidez de su divulgación y el anonimato del agresor. Mediante esta acción se atormenta, amenaza y humilla a otro menor a través del uso de Internet o los teléfonos móviles. En algunos de estos casos la situación es una prolongación del acoso en el mundo real, en la mayoría de estos se trata de un acoso escolar –bullying– con el que se pretende humillar aún más a la víctima. Es una práctica que suele prolongarse también en el tiempo. El ciberbullying se realiza con la intención de hacer daño, asegurándose que esta agresión sea repetida y no sólo un hecho puntual, en el que se evidencia una jerarquía de poder, ya sea prevaliéndose de una superioridad física o psicológica (Peláez, 2015, p. 7).

El Congreso de la República, a través de la Ley N° 29719 (publicada el 25 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano), emitió esta norma para promover la convivencia pacífica entre los alumnos de las instituciones educativas, sanciona todo acto de violencia, hostigamiento, intimidación u otra forma de acoso entre los estudiantes, realizados por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos, a los cuales también se les denomina ciberbullying

Según Núñez (2011) la norma aprobada tiene por finalidad establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia,

el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los estudiantes. Asimismo, se establece la designación de por lo menos un profesional en psicología en cada institución educativa, quien se encargará de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos, la asistencia será brindada tanto a alumnos acosado como al agresor. Además, se le atribuye al consejo educativo institucional las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre escolares, también deberá acordar las sanciones que correspondan, así como elaborar un plan de convivencia y disciplina escolar.

Esta práctica no incorpora acciones de naturaleza sexual, porque en ese caso hablaríamos de grooming (lo veremos a continuación), sino que se trata envíos de correos electrónicos con mensajes amenazantes, o etiquetar fotos con comentarios indeseables, hacer públicas fotos privadas, etc. Estas conductas realizadas por los menores, sean o no conscientes de ello, constituyen delitos tipificados penalmente.

Existen dos tipos de sanciones frente al ciberbullying según la edad del agresor. Si es mayor de 14 años, un juez iniciará un procedimiento en el cual tomará medidas socioeducativas, como la tutoría, orientación y seguimiento del menor y de sus familiares. En otros casos, pueden ser la prestación de servicio comunitario, la libertad restringida o incluso el internamiento.

Si el agresor es menor de 14 años, las medidas pueden ser el cuidado de este dentro del hogar, su participación en programas comunitarios, su incorporación a una nueva familia, o su atención integral en un establecimiento de protección oficial.

Actualmente, el ciberbullying solo es mencionado de manera general en el artículo 6 de la Ley No. 29719, ley que promueva la convivencia sin violencia en las instituciones educativas. No obstante, los decretos supremos posteriores que regulan los casos de bullying no hacen mención en absoluto de esta modalidad de acoso.

La normativa para casos de ciberbullying tiene muchos vacíos legales que impiden una sanción efectiva para los agresores, que en su mayoría son adolescentes, como la normativa relacionada al acoso entre estudiantes o bullying (Artículo 3 del DS. 010-2012- ED), que resulta insuficiente ante los ataques que se dan en el mundo virtual. De acuerdo con el literal a) de este artículo se describe al bullying como un tipo de violencia que se caracteriza por conductas intencionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que recibe un estudiante en forma reiterada por parte de uno o más estudiantes, con el objeto de intimidarlo o excluirlo, atentando así contra su dignidad.

4.2.3. Grooming

Según la UNICEF (2017)

Se denomina grooming a la situación en que un adulto acosa sexualmente a un niño o niña mediante el uso de las TIC (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). Los perpetradores de este delito suelen generar un perfil falso en una red social, sala de chat, foro, videojuego u otro, en donde se hacen pasar por un chico o una chica y

entablan una relación de amistad y confianza con el niño o niña que quieren acosar. (p. 37)

Por su parte, Peláez (2015), lo define, como:

(...) un tipo de acoso que es ejercido por una persona adulta hacia el menor, pero con finalidad sexual. Se trataría del acercamiento al menor a través del empleo de la empatía y engaño que es una primera toma de contacto, hasta generar una confianza en el menor. Una vez obtenida esta confianza comienza a profundizar en su vida, sus gustos y su forma de vivir, hasta conseguir imágenes comprometidas del mismo. La circunstancia más grave de este tipo de acoso es que se produce por un adulto sobre un menor y que además tiene un alto contenido sexual. (p. 7).

En ese sentido, el grooming es la situación por la cual un adulto acosa sexualmente a un niño o niña mediante el uso de la tecnología, por ejemplo, páginas como el Facebook o aplicaciones como el WhatsApp. Normalmente, los adultos suelen crear un perfil falso en alguna aplicación o en una red social, videojuego, chat, foro, u otro, haciéndose pasar por un menor de edad para procurar lograr enganchar a algún menor de edad, denotando interés haciendo lo posible para iniciar algún tipo de relación amical, logrando muchas veces obtener la confianza de un niño.

La ubicación del artículo se encuentra en el Código Penal, en el Libro Segundo, en la Parte Especial, en el Título IV, denominado Delitos Contra la Libertad, Capítulo XI: Ofensas al pudor público.

Artículo 183-B. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

De acuerdo a Gutiérrez (2019), considera que el referirnos al artículo 183-B, podemos decir que estamos ante lo que se conoce como un delito común, es decir, en el que puede ser sujeto activo cualquier persona. Normalmente, se relaciona el grooming con la conducta de personas adultas, las mismas que suelen hacerse pasar por menores de edad para ganar la confianza de las posibles víctimas. Al estudiar al sujeto pasivo, concluiremos que en este tipo de casos de manera exclusiva se trataría pues de menores de edad.

Agrega que, el Código Penal ha establecido dos circunstancias: a) Cuando se trate de un menor de 14 años para que la pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación. b) Cuando la víctima entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación.

Por otro lado, es muy importante señalar que en el delito de grooming muchas veces existe el error de tipo, porque es posible también que el sujeto activo pueda creer de manera equivocada que la persona con la que ha establecido un contacto es mayor de catorce años, cuando en realidad es un niño que se hace pasar por adulto, lo que evidentemente conduciría a una exención del tipo. El grooming es eminentemente un delito doloso, no puede existir culpa, ya que se necesita “conocimiento” y “voluntad” del sujeto proponente. El factor de la edad del menor es vital, de lo contrario no se tipificaría el delito. Y tal como se encuentra redactado, el artículo en la actualidad se necesita de una proposición para efectuar un encuentro. Es necesario un conjunto de actos materiales para el encuentro final y la posterior comisión de un abuso sexual (ibidem).

4.3. Validación de la hipótesis

Primero: El derecho a la intimidad, al implicar un ámbito reservado, exento de la mirada y curiosidad de terceros, requerido para asegurar la autonomía de la persona, se vincula directamente con su dignidad, la que se encuentra actualmente protegida por el artículo 1 de la Constitución. Asimismo, garantiza la protección frente a las afectaciones a la misma, entre las que está la lesión a la privacidad en el artículo 2.7. de la Constitución.

Lo protege frente al que arbitrariamente se entromete en la vida ajena, publica retratos, difunde mensajes, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, perturbando de cualquier modo su intimidad, debería ser obligado a cesar en tales actividades, y resarcirlo mediante indemnizaciones fijadas judicialmente, de acuerdo con las circunstancias del caso. En consecuencia, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad personal, como también en su vida familiar, por lo que, estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Segundo: Existe una amplia protección legal del derecho a la intimidad, tanto a nivel internacional como nacional. No obstante, advertimos que el uso de las redes sociales en internet, que es un espacio público, pone a prueba la idea tradicional de derecho a la intimidad personal y familiar como ámbito de reserva del individuo respecto de intromisiones arbitrarias de terceros. Esta es la razón por la que su uso trae aparejado problemas y dificultades que evidencian que el derecho vigente resulta insuficiente o inadecuado para garantizar el derecho a la intimidad personal o familiar en general, y la protección de datos de carácter personal.

Tercero: Tratándose del derecho a la intimidad de las personas menores de edad, hay que considerar que el ámbito de reserva personal y familiar se “auto-determinaría” por sujetos que carecen de plena capacidad jurídica de ejercicio. Además, obran, frecuentemente, con la ligereza propia de quienes no han alcanzado la madurez suficiente -que se adquiere, en general, al llegar a la mayoría de edad- y la que impone el manejo de los medios de comunicación electrónica. Esto genera la interrogante sobre el alcance de su delimitación por la persona menor de edad.

Sin embargo, es sabido que los niños y jóvenes también son sujetos de derecho, con “capacidad jurídica”, y que también ostentan una serie de facultades y derechos, entre los que se encuentra, en un lugar destacado, el respeto a su intimidad e imagen personal, lo que implica necesariamente ciertas limitaciones de uso de las redes sociales para salvaguardar el contenido del derecho fundamental a la protección de datos.

Cuarto: La realidad mundial y nacional nos muestra que son muchos los niños y adolescentes que, a partir de una temprana edad, empiezan a darse a conocer en las redes sociales. Naturalmente, ello se debe al llamado boom digital, que trajo consigo a los nativos digitales, es decir, aquellos niños que han ido creciendo con un uso de internet ya consolidado, y en buena medida dependientes de las nuevas tecnologías, que puede llegar a ser una adicción.

En síntesis, la actuación de una red social, consistente en tener disponible la información publicada y colgada por terceros, para que otras personas, normalmente sus amigos online, puedan interactuar con la misma. Sin embargo, los niños no saben que acceder a las redes sociales puede suponerles graves perjuicios

derivados de la posibilidad de que otras personas accedan a su intimidad personal y darle un uso indeseable, no querido por el niño, ahora o en el futuro.

Quinto: Las redes sociales, genera una serie de problemas y afectaciones respecto de la intimidad de las personas menores de edad, que los afectan de modo específico, a través de los denominados “grooming” “sexting”, y “ciberbullying” que no siempre encuentran respuestas adecuadas en el ordenamiento jurídico.

Sexta: La problemática jurídica que plantea el desarrollo de las redes sociales se centra principalmente en las redes de ocio y es de diversa índole. Por un lado, tenemos los problemas derivados de la interacción de los usuarios en la red, sumándose a ello el hecho que esta participación se lleva a cabo a través de Internet, con las consecuencias que implica la actuación en un sistema electrónico de comunicación abierto; por el otro, nos encontramos con la participación de los proveedores, la delimitación de sus derechos y obligaciones como consecuencia de su vinculación con los usuarios, con los problemas derivados de la determinación de responsabilidad en la prestación del servicio.

V. CONCLUSIONES

1. La evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) han favorecido la presencia de nuevas herramientas en internet, representadas principalmente por la existencia de espacios abiertos de comunicación e interacción (Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram, Tiktok, YouTube), donde la participación activa y el creciente número de los usuarios de las redes sociales han producido importantes consecuencias en el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre las que van relacionados a la intimidad.
2. Las violaciones a los derechos fundamentales más frecuentes en las redes sociales, se centra principalmente en las redes de ocio, acarreadas en diversas índole, y se relacionan con intromisiones ilegítimas en el honor, intimidad, respeto al derecho de la imagen de los usuarios, a los que se suman cuestiones derivadas de la protección de datos de carácter personal, el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, violaciones al derecho de la propiedad intelectual, a la protección de los consumidores, de los niños y adolescentes, entre otros aspectos.
3. El derecho a la intimidad es el derecho humano fundamental que permite a la persona mantener ciertos ámbitos de su vida a resguardo de intromisiones arbitrarias de terceros, los mismos que con la difusión del uso de las redes sociales vienen afectando los derechos fundamentales de los menores y adolescentes; siendo uno de ellos, el de la intimidad de las personas menores que los afectan de modo específico, a través de los denominados “grooming” “sexting”, y “ciberbullying”.

4. Una de las mayores preocupaciones en las redes sociales se centra en la alta participación de los niños, niñas y adolescentes, quienes, sin ser conscientes de las consecuencias, publican todo tipo de información sobre ellos y otros usuarios (otros niños, niñas y adolescentes). Entre los problemas que más destacan en este ámbito, se encuentran el acceso a información inapropiada y la posibilidad de entablar contacto con desconocidos, junto con toda una serie de conductas que afectan la esfera integral de protección de menor.
5. El problema jurídico fundamental que presenta los menores y adolescentes respecto de las redes sociales, está determinado en cuánto conoce el menor de edad de su capacidad deliberativa en el uso de sus derechos, por ello se debe de regular una edad específica para establecer en qué momento los menores de edad tienen la facultad de decidir o permitir el acceso a sus redes sociales.

VI. RECOMENDACIONES

1. Teniendo en cuenta su falta de madurez e inexperiencia de los menores y adolescentes para hacer frente a estas lesiones de su intimidad, advertimos la necesidad de generar conciencia sobre la situación de vulnerabilidad de los niños respecto de los derechos implicados, para prevenirlas. Asimismo, entendemos que sería conveniente establecer procedimientos que fortalezcan la salvaguarda del derecho a la intimidad de los menores de edad, por ejemplo, mediante la existencia de protocolos de actuación para las instituciones educativas y afines.
2. Es conveniente generar una posibilidad sencilla, en solicitar el bloqueo de imágenes o datos personales sensibles, en el caso de afectar a menores de edad, ya sea a pedido de los mismos o sus representantes legales, para lo cual, para evitar ser víctima de la difusión de material íntimo enviado a través del sexting, se debería tener en cuenta lo siguiente: a) Evalúa muy bien con quién compartir tus fotos o videos, ya sean de contenido sexual o en general. Recuerda que una vez que los envíes, se pierde el control sobre ellos. b) Si recibes material íntimo con el consentimiento de la persona que allí aparece, no lo reenvíes. Y, c) Si recibes este material sin el consentimiento de la persona, bórralo de tus dispositivos y rompe la cadena.
3. Las redes sociales en relación a la protección de datos personales, donde los menores de edad deben ser incluidos en el diseño de políticas y verificar como estas pueden favorecer o afectar el uso de las redes sociales, según los controles que se van a dar a través de políticas de protección, reconociéndose la

existencia de problemas técnicos y de organización en las redes sociales para tener una garantía para la protección de datos de los usuarios de estas.

4. Si hubiera un conflicto entre la voluntad de los menores y de los padres, y en caso, de que el menor crea firmemente que los padres no están haciendo lo mejor para él, tanto él como cualquier otra persona interesada, podrá denunciar esta situación ante la Fiscalía de Familia. El Ministerio Público podría defender los intereses del menor frente a los padres, ante los tribunales. Esto suele ocurrir en situaciones graves, como explotación económica de los niños, pero no en conflictos sobre la publicación de fotos o vídeos en las redes sociales, aunque sí debería darse para la defensa del derecho a la intimidad de los menores en internet, cuando, por ejemplo, los padres publiquen fotos de niños sin ropa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acedo, A. y Platero, A. (2016). La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 5 (2).

<https://doi.org/10.5354/0719-2584.2016.42557>

Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Ariel.

Barletta, M. (2018). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bernales, E. (1997). *La Constitución de 1993: Análisis Comparado*. ICS Editores.

Bidart, G. (1989). *Teoría general de los derechos humanos*. Universidad Autónoma de México.

Cabezuelo, A. (1998). *Derecho a la Intimidad*. Tirant to Blanch.

Carbonell, M. (2010). *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*. Jurídica.

Carrión, H. (2011). *Redes sociales: ¿ambiente apto para menores? Centro de Investigación para la Sociedad de la Información*. IMAGINAR.

Cebrián, M. (2008). La web 2.0 como red social de comunicación e información. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 14, 345-361.

<https://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/ESMP0808110345A>

- Cifuentes, S. (1995). *Derechos personalísimos*. Astrea.
- Cillero, M. (1998). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Temis-Depalma.
- Cillero, M. (1999). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño*.
http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Claros, M. (2018). *Las redes sociales en los niños y adolescentes en el distrito de Puente Piedra 2017*. [Tesis de titulación, Universidad César Vallejo].
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/19818>
- Correa, M. (2003). *La limitación de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.
- De Trezegnies, F. (1987). *Para leer el Código Civil*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Eguiguren, F. (2004). *La libertad de expresión, información y desarrollo a la intimidad personal: su desarrollo actual y sus conflictos*. Palestra.
- Espinoza, N. *Las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en las denuncias presentadas en la fiscalía penal corporativa de Chachapoyas, región Amazonas, 2014 – 2016*. [Tesis de titulación, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza].
<http://hdl.handle.net/20.500.14077/1470>

Fernández, C. (1998). *Derecho y Persona*. Introducción a la Teoría del Derecho. Grijley.

García, J. (2013). *Estudio sobre la privacidad en el uso de las redes sociales de Intenet en el IES Emilio Jimeno de Calatayud*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Educación a Distancia].

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:masterComEdred-Jlgarcia/Documento.pdf>

Grupo Atico. (2021). *Peligros de las redes sociales para niños y adolescentes*. Grijley.

Gutiérrez, S. (2019). *Análisis del artículo 183 – b del código penal peruano y la implementación del grooming virtual en la legislación peruana- Arequipa - 2018*. Universidad Autónoma San Francisco.

Heredero, M. (2012). *Web 2.0: Afectación de derechos en los nuevos desarrollos de la web corporativa*. Cuadernos Red de Cátedras Telefónica.

<https://goo.gl/wOBIYi>.

Iglesias, S. (1996). *El desarrollo del concepto de infancia. En Sociedades y Políticas*. Ariel

Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación – INTECO - (2009). *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online*.

<https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf>

Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación – INTECO (2008). *Guía Legal sobre redes sociales, menores de edad y privacidad en la red*. Observatorio de la Seguridad de la Información, Área Jurídica de la Seguridad y las Tics.

https://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/portal_social/index/assoc/inteco00/04.dir/inteco0004.pdf

Larenz, K. (1990). *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica*. Civitas.

Lopez, N. (2018). *Las redes sociales y la violación al derecho a la intimidad en la ciudad de Huánuco 2016*. [Tesis de titulación, Universidad de Huánuco].

<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1237>

Muñoz, L. *Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*. [Tesis de titulación, Universidad Nacional del Altiplano].

<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9897>

Nieto, M. y Montesano, M. (2016). *Redes sociales y derecho a la intimidad de los menores de edad*. Facultad de Derecho – UCA.

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3048/1/redes-sociales-derecho-intimidad-nieto.pdf>

Núñez, J. (2011). *Aprueban Ley que sanciona el Cyberbullyng en el Perú*.

<http://julionunezderechoinformatico.blogspot.com/2011/06/aprueban-ley-que-sanciona-el.html>.

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios J., Romero, H. (2013). *Metodología de la investigación: Cuantitativa -Cualitativa y redacción de la tesis*. Grijley – Ediciones de la U.

O'Donnell, D. (s.f.). *La Convención sobre los Derechos del Niño: estructura y contenido*.

http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/la_convencion_sobre_los_derechos_del_nino.pdf

Kolle, S. (2001). *El nuevo derecho de la niñez y adolescencia*. UNICEF.

Peláez, P. (2015). *Redes sociales y derecho fundamental a la intimidad*.

http://www2.uned.es/catortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Palmira/Palmira_Net_sociales.pdf

Pérez, A. (1979). *Delimitación conceptual de los Derechos Humanos. En Los Derechos Humanos*. Universidad de Sevilla.

Pieto, Luis (1999). *Constitucionalismo y positivismo*. Fontamara.

Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Ffecaat.

Romero, H.; Palacios, J.; Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. Grijley.

Sokolich, M. (2013). *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. VOX JURIS (25) 1. Universidad San Martín de Porras.

UNICEF (2017). *Guía de sensibilización sobre Convivencia Digital*.

https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COMGuia_ConvivenciaDigital_ABRIL2017.pdf

Vasco, D. (2015). *El uso de redes sociales y el derecho a la intimidad*. [Tesis de titulación, Universidad Técnica de Ambato]

<http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/9383>

Villalobos, E. (2002). *Diccionario de Derecho Informático*. Chen.

Zambrano, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal*. CEP.